



**UNIVERSIDAD DEL AZUAY  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

FRANCISCO XAVIER CASTRO REYES

DR. JAIME OCHOA ANDRADE

CUENCA-ECUADOR

2014

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de tesis lo dedico muy especialmente a todos mis familiares, amigos y demás personas cercanas que me ayudaron y contribuyeron cada uno de ellos con su grano de arena a lo largo de toda la realización de la misma. Muchas gracias por su apoyo incondicional y oportuno. Una especial dedicatoria a mis papás que de no ser por su amor sincero y sus constantes consejos hoy no estaría cumpliendo uno de mis sueños; éste trabajo de tesis les dedico a ellos.

## **AGRADECIMIENTO**

Quisiera agradecer muy especialmente al Dr. Jaime Ochoa Andrade por brindarme su comprensión, sabiduría y benevolencia, de no ser por sus recomendaciones impartidas no me encontraría hoy en el lugar en el que me encuentro.

De igual manera agradezco a mis papás, mi hermano y mi enamorada, debido a que son las personas a las que admiro mucho, respeto y tengo una especial gratitud hacia ellos, ya que gracias a los mismos soy la persona que soy hoy en día y me encuentro cumpliendo con una de las metas que me eh planteado a lo largo de mi vida.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA .....	1
AGRADECIMIENTO .....	2
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	3
ÍNDICE DE GRAFICOS .....	V
ABREVIATURAS .....	VI
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT .....	8
INTRODUCCIÓN .....	9
<b>CAPÍTULO 1: DERECHO PROCESAL PENAL</b>	
1. INTRODUCCIÓN .....	11
1.1 OBJETO, NATURALEZA Y DEFINICIONES .....	12
1.2 FUNCIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL .....	18
1.3 CARACTERES DEL DERECHO PROCESAL PENAL .....	19
1.3.1 PÚBLICO.....	20
1.3.2 INSTRUMENTAL.....	20
1.3.3 PRÁCTICO .....	21
1.3.4 SISTEMÁTICO. ....	22
1.3.5 INTERNO .....	22
1.3.6 AUTÓNOMO .....	23
1.4 RELACIONES DEL DERECHO PROCESAL PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS	
24	
1.4.1 Derecho Penal .....	24
1.4.2 El Derecho Procesal Civil.....	25
1.4.3 Derecho Constitucional.....	26
1.5 FINES DEL DERECHO PROCESAL PENAL .....	30
1.5.1 La comprobación de una acción u omisión que constituya delito. ....	30

1.5.2	La individualización e identificación de todos los responsables de la infracción.....	31
1.5.3	El aseguramiento del procesado, de las personas, del objeto material y de los bienes suficientes para cubrir las indemnizaciones. ....	32
1.5.4	La condena o absolución del acusado penalmente.....	34
1.6	CONCLUSIONES .....	35
<b>CAPÍTULO 2: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>		
2.	INTRODUCCIÓN .....	38
2.1	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES .....	39
2.2	CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: PERSONALES Y REALES .....	45
2.3	LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	52
2.3.1	Concepto .....	52
2.3.2	Finalidad y Requisitos.....	55
2.3.3	Generalidades .....	58
2.4	MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA .....	60
2.5	CONCLUSIONES .....	68
<b>CAPITULO 3: DE OTRAS MEDIDAS ALTERNATIVAS</b>		
3.	INTRODUCCIÓN .....	72
3.1	LA APREHENSIÓN.....	73
3.1.1	Concepto .....	73
3.1.2	Generalidades.....	75
3.2	DE LA CAUCIÓN .....	78
3.2.1	Concepto .....	78
3.2.2	Generalidades .....	81
3.3	ESTADÍSTICAS DE APLICACIÓN: PRISIÓN PREVENTIVA Y OTRAS.....	83
3.4	CONCLUSIONES .....	92
CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES .....		96
BIBLIOGRAFÍA .....		102

## ÍNDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1: Casos Obtenidos en el Año 2013 .....	84
Gráfico 2: Porcentajes de las Medidas Utilizadas año 2013 .....	85
Gráfico 3: Casos por delito de Robo año 2013 .....	86
Gráfico 4: Casos obtenidos en el año 2014 .....	87
Gráfico 5: Porcentaje de las Medidas Utilizadas año 2014.....	88
Gráfico 6: Casos por delito de Robo año 2014 .....	89
Gráfico 7: Cuadro Comparativo año 2013-2014.....	90
Gráfico 8: Cumplimiento de las Medidas Alternativas.....	91

## **ABREVIATURAS**

DP: Derecho Penal

DPS: Derecho Penal Sustancial

DPP: Derecho Procesal Penal

DC: Derecho Constitucional

DPC: Derecho Procesal Civil

CP: Código Penal

CPP: Código de Procedimiento Penal

LPP: Ley Procesal Penal

CPC: Código de Procedimiento Civil

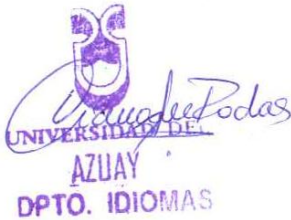
## **RESUMEN**

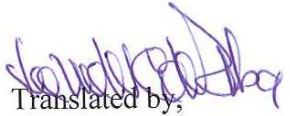
El presente trabajo trata acerca de las Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva; tema que en la actualidad es de suma importancia, ya que existe una particular falta de aplicación de dichas medidas por parte de los encargados de administrar la justicia. Es un tema apasionante ya que gracias a las medidas indicadas se podrá solucionar un problema de interés para la sociedad, como lo es el de la privación de la libertad de las personas. Por ello se analizarán conceptos y estadísticas que guardan relación con el tema estudiado, demostrando de manera clara datos que sustenten lo expuesto en el presente trabajo de grado.



## ABSTRACT

This paper discusses the different alternative measures to pre-trial detention; issue that is now of utmost importance, especially since there is a lack of implementation of these measures by those responsible for administering justice. This is an interesting issue and thanks to the mentioned measures, it will be possible to solve a problem of interest to society, such as the deprivation of personal liberty. Therefore, concepts and statistics relevant to the topic will be analyzed, clearly showing information to support what has been raised in this paper.



  
Translated by,  
Lic. Lourdes Crespo

## INTRODUCCIÓN

A través del tiempo el tema de seguridad y justicia ha sido una constante en la historia de la humanidad. Basta con mirar atrás para vislumbrar la evidente necesidad que las sociedades han tenido de poseer un marco legal que les permita brindar a sus ciudadanos un ambiente de seguridad y protección en donde los derechos de estos sean respetados; y en caso de que este ambiente sea irrespetado debido a la violación de dichos derechos, exista siempre la posibilidad de recurrir a una ley que restablezca de manera efectiva y eficaz el ambiente de seguridad y protección de los ciudadanos sin dejar de lado la justicia. Por esta razón, el Derecho Procesal Penal se desarrolla como una ciencia social que persigue el mantenimiento de la convivencia pacífica de las sociedades mediante la imposición de penas a quienes deterioren dicha convivencia. Consecuentemente, el estudio y conocimiento a cabalidad de esta ciencia resulta de significativa importancia para el desarrollo armónico de los pueblos y de las sociedades hoy en día existentes.

Siguiendo esta misma línea, la imposición de penas y castigos a quienes quebranten la armonía de las sociedades deberá ser ejecutada a través de un proceso ordenado, justo y equitativo que permita no solo castigar al infractor sino mucho más importante aún reincorporarlo a la sociedad libre de vicios y tendencias delictivas que contradigan la convivencia pacífica de los ciudadanos. Paralelamente, las medidas cautelares juegan un papel preponderante en el desarrollo del aludido proceso ya que no solo nos permiten asegurar que el mismo se lleve a cabo de la manera indicada por la ley sino que además nos permiten velar por la libertad y la presunción de inocencia de los acusados hasta que se demuestre lo contrario.

Bajo este contexto, es meritorio el análisis de la medida de prisión preventiva ya que en la actualidad la realidad demuestra que el uso de esta excede en gran medida al uso de las demás medidas cautelares vigentes. Esto muy a pesar de que dicha medida debería ser aplicada como la excepción y no como la regla; es decir como una medida de última ratio. Por tal motivo, el presente trabajo de grado pretende identificar las medidas

alternativas a la prisión preventiva y comprobar la eficacia de las mismas respecto de la medida de prisión preventiva. De igual manera, se pretende demostrar vehementemente que la privación de libertad lejos de constituir una solución para llevar a cabo un proceso penal justo constituye una aberración a los derechos humanos que adicionalmente genera costos sociales y económicos en grandes magnitudes para el estado ecuatoriano.

Para finalizar no podemos dejar de lado el estudio de las otras medidas cautelares tales como la aprehensión y la caución, medidas que por sus características peculiares podrían aportar significativamente a reducir el uso de la medida cautelar de prisión preventiva e incrementar la utilización de otras medidas alternativas a la prisión preventiva que aporten significativamente al proceso penal sin olvidar que dependiendo del caso y de las características inherentes al mismo el uso de dos o más medidas cautelares simultáneamente es legalmente posible. Finalmente, cabe mencionar que en la actualidad existe la Unidad de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva, unidad cuyo objetivo es generar iniciativa en los encargados de administrar justicia para priorizar el uso de las medidas alternativas a la prisión preventiva por sobre la medida cautelar de prisión preventiva como tal.

# CAPÍTULO 1

## DERECHO PROCESAL PENAL

### 1. Introducción

La necesidad imperante de las sociedades actuales por garantizar y asegurar el bienestar de la ciudadanía en general, ha traído consigo el desarrollo de normativas y leyes que abogan por el mantenimiento armónico de las mismas. Bajo este contexto, el Derecho Penal (DP) surge como respuesta a aquellas situaciones en donde la convivencia pacífica de dichas sociedades se ha visto alterada, siendo esta la base en la que se sustenta la normativa penal vigente. De esta manera, el DP a través del Derecho Penal Sustancial (DPS) tipifica los actos delictivos así como las penas respectivas para quienes hayan quebrantado dicha convivencia y así, a través de un justo proceso, los hechos delictivos sean indagados y el culpable responsabilizado para su posterior re-incorporación en la sociedad.

De esta manera, resulta innegable la importancia que el estudio de Derecho Procesal Penal (DPP) posee, ya que es éste el encargado de dar vida tanto al DP como al DPS. Por ello, el presente capítulo pretende analizar las principales características del DPP así como las relaciones existentes de éste con otras disciplinas jurídicas. Al ser el DPP una de las ramas más fuertes que posee el derecho en general, la relación de éste con otras ramas jurídicas resulta evidente. Así por ejemplo, la relación existente entre el DPP y el DP es íntima y estrecha ya que el primero depende del segundo para su correcto funcionamiento. Así también, encontramos que tanto el Derecho Constitucional (DC) como el Derecho Procesal Civil (DPC) poseen injerencia directa en el accionar del DPP. Finalmente, es menester investigar los fines que el DPP persigue para de esta manera poseer un mejor entendimiento del mismo y poder entender a cabalidad tanto la finalidad como el objeto del mismo.

## 1.1 Objeto, Naturaleza y Definiciones

RICARDO VACA en su libro “Manual de Derecho Procesal Penal” sostiene que el DPP tiene por objeto el estudio de un proceso especial dentro del cual prevalezca “la justicia, la verdad y los derechos fundamentales de las personas en miras de asegurar nuestra supervivencia y la tranquilidad de la sociedad”. Además sostiene que dicho proceso es “el único medio de establecer jurídicamente si se ha cometido o no un delito, de identificar a los responsables y de aplicarles las penas previstas en las leyes, o de ser el caso, de proclamar la inocencia de quienes lo son” (Vaca Andrade 1-2). Siguiendo esta línea de pensamiento, el eminente tratadista KLAUS TIEDEMANN, en su libro “Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal”, establece que el objeto del proceso anteriormente citado es el de investigar la verdad del hecho punible y castigar a su autor para conseguir así la armonía jurídica y restablecer la validez de la norma penal quebrantada (Franco Loor 82).

Por su parte, CLAUS ROXIN, establece que el objeto de dicho proceso es el de imponer la condena al culpable del acto delictivo o en su defecto proteger la inocencia del acusado; así como, velar por la formalidad del proceso libre de toda arbitrariedad, lo cual inherentemente, brindará estabilidad jurídica a favor del juez en miras de promulgar una sentencia acusatoria o absolutoria, según corresponda (Franco Loor 83). Consecuentemente, el DPP tiene por objeto indagar, señalar y castigar las conductas delictivas dentro de un contexto particular, único e irrepetible para cada caso.

De igual manera, el DPS, derecho que “describe la conducta antijurídica y señala la pena que debe aplicarse al autor de esa conducta; la cual que no puede aplicarse sino a través de un proceso penal, constituye también objeto del DPP, pues éste no podría realizar el derecho si no es conociendo el medio social en que surgió la norma jurídica y la ley penal protectora de esa norma jurídica” (Zavala Baquerizo 14).

Consecuentemente, la realización del DP<sup>1</sup> se lo hace a través del DPP, ya que es este derecho, el que repara la norma violentada y sanciona a la persona que ha cometido la infracción. Es decir, que gracias al DPP, el DPS toma vida y puede ser aplicado, dejando de ser un conjunto de normas meramente hipotéticas (Zavala Baquerizo 16). Tal como lo indica KLAUS TIEDEMANN, al afirmar que “sólo en el proceso penal se aplica verdaderamente el Derecho Penal Material<sup>2</sup>” (Franco Loor 82).

Por consiguiente, podemos afirmar que el DPP sirve de camino o vía para ejecutar las normas que se encuentran contenidas en el derecho sustancial, es decir dentro del DP. Existiendo así un procedimiento jurídicamente regulado en las distintas leyes, de las cuales, se desprenden diferentes mecanismos que nos ayudarán a ejecutar dicho proceso. Adicionalmente, las leyes que rigen el procedimiento anteriormente señalado, deberán respetar lo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en lo referente al debido proceso<sup>3</sup>; ya que, gracias a este principio se establecerán las normas que deben ser acatadas en su plenitud para dar paso a un proceso legal, mismo que otorgue las debidas garantías procesales a los sujetos que formen parte de éste. Podemos afirmar también que gracias a la ejecución de este proceso, tanto la convivencia social, la cual es el punto de partida del DP; así como, la imposición de la pena al sujeto que transgredió la norma penal: fin sustancial del proceso penal, sean garantizadas (Franco Loor 84-85).

Respecto de la naturaleza del DPP se puede manifestar que ésta requiere de “una ley que prevea el desarrollo del proceso e indique al juez el camino que debe seguir para la formación del proceso de manera tal que éste pueda cumplir con su finalidad, la cual es la imposición de la pena”. Sin olvidar que el proceso penal estará regido “por normas

---

<sup>1</sup> El Derecho Penal tiene a su cargo el proteger las garantías individuales a través de la imposición de penas a quienes realicen actos u omitan acciones codificadas en la normativa penal.

<sup>2</sup> Conocido también como Derecho Penal Sustancial, es aquel derecho que describe los delitos punibles y sus respectivas penas y/o medidas de seguridad que han de ser aplicadas a los infractores de dichos delitos punibles.

<sup>3</sup> De acuerdo a la vigente Constitución, el debido proceso debe ser entendido como el conjunto de derechos de las personas, que al ser sometidas a un juicio, gocen de las plenas garantías constitucionales para obtener un proceso justo, equitativo y transparente.

que respeten los derechos fundamentales de los sujetos procesales<sup>4</sup>”, normas que deberán ser ejecutadas por el juez correspondiente. Por lo tanto, éste deberá imponer una pena que a más de estar acorde con la ley esté afín con la personalidad del individuo, cumpliéndose así su objetivo principal: la resocialización del sujeto procesado o la reincorporación de éste a la sociedad libre de vicios biológicos, psicológicos o sociales (Zavala Baquerizo 17-18).

Una vez identificado tanto el objeto como la naturaleza del DPP procedemos a señalar los cuatro aspectos fundamentales, necesarios para la definición del mismo: a) declarar el delito y la pena cometida, b) declarar el peligro social existente y las medidas de seguridad que se aplicarán, c) declarar las responsabilidades civiles que se desprenden del delito cometido y sus respectivas sanciones, y d) la ejecución de las providencias respectivas para cada caso concreto (Leone 17-18). Como podemos observar el campo de estudio del DPP no es limitado; por el contrario, éste es amplio y lleva consigo el desenvolvimiento de otros aspectos que se asemejan a él; y que gracias a las actividades que se desprenden de esos aspectos, el DP es tomado para así ser aplicado a través de un procedimiento concreto, el cual es regulado por el conocido DPP. De igual manera, resulta menester abarcar los tres momentos en los cuales incurre el DP, mismos que nos ayudarán a tener una mejor comprensión de la definición de esta rama de derecho. A saber los momentos en los que incurre el DP son:

a) Establecer las leyes, normas, reglas y principios que regulen los delitos y sus respectivas sanciones, penas y medidas de seguridad. Las mismas que se encuentren contempladas en el Código Penal (CP) conocido también como derecho sustancial, derecho que conjuga la ley penal adjetiva y sustantiva<sup>5</sup> (Vaca Andrade 2-3).

---

<sup>4</sup> Los sujetos procesales son aquellos que tienen capacidad para intervenir en un proceso penal sea este de acción pública o privada. A saber los sujetos procesales son: El procesado, el ofendido, el fiscal, el juez, los peritos y auxiliares.

<sup>5</sup> La Ley Penal Sustantiva trata sobre aquellas leyes que crean derechos y deberes a los individuos relacionados con el ordenamiento jurídico estatal. Por su parte, la Ley Penal Adjetiva hace referencia a aquellas normas que emanan del órgano estatal competente y que permiten a los individuos la aplicación de dichos derechos y cumplimiento de aquellos deberes, establecidos en la Ley Penal Sustantiva.

b) Identificar la manera, la vía o el procedimiento para la aplicación del DPS frente a casos de delito que evidentemente deben ser sancionados. Resulta así primordial, la elaboración de normas que traten de la organización y competencia de los órganos encargados de administrar la justicia punible. Normas que se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Penal (CPP), encargadas de regular la actuación del órgano jurisdiccional responsable de emplear las normas del DPS (Vaca Andrade 3).

c) Permitir al DP que cumpla o ejecute a través de los órganos de Estado las penas impuestas por los encargados de administrar justicia. De esta manera, se llega a aplicar lo que se encuentra establecido en el derecho sustancial y que, por lo tanto, se lo pone en práctica, pasando así de un caso hipotético a uno real (Vaca Andrade 4).

Los momentos anteriormente indicados pueden ser resumidos en la siguiente afirmación propuesta por LLORÉ MOSQUERA: “La Ley Sustancial Penal<sup>6</sup> tipifica los delitos y las penas con las que han de ser reprimidos aquellos que infrinjan o quebrante la norma establecida. Dando así lugar a un ordenamiento jurídico, el cual será ineficaz sin la Ley Penal Adjetiva, de carácter eminentemente tutelar del primero. Consecuentemente, es con la inmediata actuación de la Ley Penal Adjetiva que se procede a juzgar cada caso concreto, a través de los órganos jurisdiccionales competentes. Este procedimiento anteriormente indicado no solo da eficacia a la norma penal, sino que también restaura el orden social alterado por el delito”(Vaca Andrade 4).

En base a este breve análisis, el tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, define al DPP como “la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que; por lo tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del Derecho Sustancial en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla” (Vaca Andrade 4-

---

<sup>6</sup> La Ley Sustancial Penal es también conocida como la Ley Penal Sustantiva o Material.



5). Por su parte, JULIO B. J. MAIER, considera al DPP como la “rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan a los órganos públicos, los cuales desempeñan la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él” (Vaca Andrade 5).

Según WALTER GUERRERO VIVANCO, “el DPP es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de las pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y las formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores...” (Franco Loor 83). Así mismo, HANS-HEINRICH JESCHECK, lo define como “el conjunto de normas jurídicas necesarias para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el DPS; normas que incluyen, de un lado, las normas sobre estructura y principios de organización del órgano jurisdiccional penal destinadas a regular el procedimiento para la actuación de la pretensión penal estatal; y de otro lado, los preceptos sobre el proceso en el que las acciones punibles son investigadas, perseguidas, tratadas y condenadas” (Franco Loor 84).

CLAUS ROXIN, el eminente tratadista alemán, limita el DPP en sentido formal a “los preceptos que regulan el esclarecimiento de los hechos punibles y la imposición del derecho del Estado a castigar”(Roxin 45). Por su parte, JORGE VÁZQUEZ ROSSI, lo conceptualiza como “el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para aplicar las disposiciones del ordenamiento punitivo. Por lo tanto, organiza normativamente el aparato de investigación y juzgamiento así como también distribuye los procedimientos desde que se tiene información sobre un hecho presumiblemente delictivo hasta la resolución conclusiva y posterior ejecución de lo dispuesto”(Vázquez Rossi 34-35). Así también, JORGE CLARIÁ OLMEDO, sostiene que la rama del DPP estudia “sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se

cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal” (Clariá Olmedo 37).

Finalmente y a efectos de recordar solo algunos de los aportes teóricos de mayor significancia dentro de la rama del DPP, resulta menester citar al tratadista alemán, JÜRGEN BAUMANN, quien enfatizó que el DPP es “el conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal” (Vázquez Rossi 36). Así como también, al tratadista alemán, PAUL JOHANN ANSELM VON FEUERBACH, quien puntualizó que el DPP es “el poder de juzgar válidamente ciertas acciones según las leyes penales” o dicho en otras palabras constituye el conjunto de actuaciones previstas por las leyes, por medio de las cuales el Estado persigue sus derechos emergentes de las leyes penales (Vázquez Rossi 35-36).

Podemos afirmar por lo tanto, que el DPP es la rama jurídica que facilita “la aplicación del DP a través de los entes públicos encargados de investigar los delitos – Policía Judicial y Fiscalía y del órgano jurisdiccional, jueces y tribunales penales, que tiene el encargo de juzgar”. Así también, esta rama legal se encarga de “regular la actividad de la Policía Judicial, Fiscalía y Función Jurisdiccional, en sus correspondientes ámbitos y según sus propias atribuciones, para hacer efectivo el DPS, bien entendido que la aplicación de penas a los infractores, en un Estado de derecho, solo puede darse según lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes procesales”, consideraciones éstas, anotadas por parte del Prof. RUBIANES (Vaca Andrade 6).

Por último se puede manifestar que, el DPP “es una rama del derecho público<sup>7</sup> que tiene por objeto el estudio del proceso penal, el procedimiento por el cual éste se desarrolla, las leyes que están relacionadas con su objeto”, como lo son las normas previstas en la Ley Procesal Penal (LPP), “y el sector de la realidad social del cual surgió en un tiempo

---

<sup>7</sup> El Derecho Público, es parte del ordenamiento jurídico del Estado, que tiene a su cargo regular las relaciones entre las personas y los organismos privados con los órganos estatales o públicos y de los órganos de la administración pública entre sí.

determinado” (Zavala Baquerizo 20), para de esta manera, poder llegar a descubrir la responsabilidad penal del acusado o en su defecto la inocencia del mismo.

## **1.2 Función del Derecho Procesal Penal**

El DPP, al constituirse como un mecanismo para hacer efectiva la consecución jurídica prevista en la norma penal, tiene por función “la de posibilitar la realización del Derecho Penal material y la de indicar la manera, la duración y las formas de realización de los actos procesales, de las consecuencias jurídicas, de la competencia de los entes judiciales estatales y de las facultades de los particulares” (Vásquez González 18). Como resultado, el DPP tiene por función la de aplicar el DPS, siendo este derecho el que debe proporcionar al DPP “las cuestiones que deben ser discutidas dentro del proceso penal; pues de lo contrario, el DPS sería un mero objeto decorativo y carente de total eficacia práctica”. Consecuentemente, el DPS proporciona al DPP la normativa necesaria para que éste sea ejercido de manera clara y organizada, “fijando en los elementos del hecho punible y en los presupuestos de las consecuencias jurídicas”, las metas que los actores de dicho proceso deben perseguir. Aplicando así el DPS a hechos y personas reales; razón por la cual, el DPP constituye un puente entre el derecho en referencia y la realidad (Hassemer y Muñoz Conde 123).

Adicionalmente, tomando en cuenta que el DPP estudia un proceso único e irrepetible con sucesos auténticos, dinámicos y con interacciones y secuencias de actuaciones de las partes del mismo, podemos concluir que dicho proceso sólo en parte puede ser regulado jurídicamente mientras que la parte restante es resultado de “la propia acción práctica” de éste. Por consiguiente, a más de entender las normativas legales del proceso penal, comprende el proceso en sí, limitándose de esta manera a guiar el curso y las actuaciones de las partes involucradas en dicho proceso a través del DPP. Por lo tanto, las prescripciones normativas del DPP tienen por función organizar el proceso y establecer las secuencias de acciones necesarias en una serie práctica que sea de fácil comprensión para los actores del proceso (Hassemer y Muñoz Conde 123-124).

Resumiendo, y como ya se lo mencionó en el enunciado precedente, el DPP tiene por función el estudio del proceso penal. Proceso que resulta ser instrumento del DP y mediante el cual se aplica el DPS al suministrar detalladamente los objetos susceptibles de ser investigados y sobre los cuales debe existir un pronunciamiento. Sin embargo, las condiciones en las cuales este proceso debe ser llevado a cabo no son especificadas por el DPS, este proceso, rige su manera de actuar en la normativa que se desprende del DPP (Hassemer y Muñoz Conde 125).

### **1.3 Caracteres del Derecho Procesal Penal**

Una vez definido el DPP como el conjunto de normas reguladoras tanto de los órganos como de los actores y hechos susceptibles de ser relacionados a la ley penal adjetiva, el DPP procede entonces a indicar las formas mediante las cuales el accionar y la potestad de las instituciones judiciales son ejercidas; así como también, se encarga de señalar las obligaciones y derechos de las partes y auxiliares, los escenarios y tipologías de los diversos sucesos y finalmente las diferentes vías impugnativas. Bajo este contexto, a las normas procesales les concierne la administración de justicia o dicho de otra manera la ejecución de la ley penal sustancial. Tal como lo enfatiza HUGO ALSINA al indicar que el Derecho Procesal “es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo” (Vázquez Rossi 38), poder realizador que se encuentra inherente en el proceso.

A través de este proceso se definen diversos eventos y fases que son aplicados por un organismo prefijado y mediante los cuales se identifica si se aplica o no el DPS a un caso concreto. Resulta así que en el campo penal y por mandato constitucional, el DPP es el único e imprescindible medio por el cual se podrá establecer si en efecto la sanción responde a la necesidad de subsanar la norma penal sustancial transgredida (Vázquez Rossi 38). Finalmente y en base a todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que el DPP posee las siguientes características:

**1.3.1 PÚBLICO:** El DPP posee tal característica debido a que las normas penales rigen sobre el poder jurisdiccional del Estado (Vázquez Rossi 39). Es decir, que se encuentran formando parte del derecho público y por lo tanto posee una relación directa con las actividades del Estado ejercidas a través de órganos principales como la Fiscalía General del Estado, la cual tiene como función principal dirigir la investigación del delito y acusar al responsable de dicho hecho punible, respetando el debido proceso y garantizando los derechos, así como brindar la seguridad necesaria a las personas que se encuentran protegidas por el DP. Es por esta razón, que al existir un acto o una acción que conlleve delito, es ésta entidad la encargada de velar por dichos derechos, manteniendo así la convivencia social. De igual manera, al existir un proceso penal, tanto los organismos jurisdiccionales como los organismos policiales tienen a su cargo la misión de proteger el interés público y brindar tutela jurídica a la sociedad, ya que es función exclusiva del Estado el juzgamiento de las conductas punibles (Vaca Andrade 7).

Adicionalmente, cabe resaltar que el carácter público de esta rama del derecho, hace referencia a problemas que no solo acontecen entre particulares, y que de ser el caso, pueden llegar a ser solucionados inclusive mediante acuerdo de las partes, acatando así las penas que estas acuerden y consiguientemente la voluntad de renunciar a determinados derechos producto de lo acordado entre las partes. Contrariamente, el DPP hace referencia a aquellos conflictos en los cuales el Estado sobresale como sujeto indispensable del proceso; y por lo tanto, la participación de éste en el mismo es directo y su injerencia resulta de significativa importancia. Finalmente, cabe mencionar que el proceso persigue la conjunción de los derechos y garantías del procesado con el interés público por la investigación y sanción del acto punible en concordancia con las demás funciones de la actividad estatal, para así lograr detener y evitar la criminalidad (Vázquez Rossi 39).

**1.3.2 INSTRUMENTAL:** El carácter instrumental del DPP se explica debido a que éste constituye el medio para hacer observar y aplicar las normas del derecho sustancial. Es decir, que es “solamente a través del proceso penal que se puede efectuar la

imposición de la pena prevista en el DPS como consecuencia de la comisión del delito” (Vásquez González 18-19). Bajo este contexto, el DPP viene a ser el “instrumento para conseguir un fin que lo preexiste y lo trasciende” ya que no se puede concebir un ordenamiento sustancial sin un ordenamiento procesal en donde dichas normas adopten un carácter sancionatorio. Adicionalmente, se debe manifestar que al hablar de un carácter instrumental las normas del derecho sustantivo imponen a los jueces un orden sistemático, el cual debe ser respetado por estos al momento de juzgar. Es así, que en base a estas normas el hecho punible logrará ser identificado y dará inicio a un proceso, el mismo que concluirá con la condena o la absolución del procesado (Leone 3-4).

Por lo tanto, es solo a través de DPP que se puede poner en práctica lo que se encuentra plasmado dentro del DPS; es decir, permite que lo establecido dentro del CP se aplique concretamente a un caso en específico. O dicho de otra manera el DPP constituye la herramienta mediante la cual el derecho sustancial es aplicado (Vaca Andrade 8). De esta manera, se puede explicar el carácter instrumental del proceso penal, el cual constituye un “límite para el poder punitivo del estado y para la actividad particular”, ya que es obligación del ciudadano afectado exponer su pretensión punitiva ante los órganos jurisdiccionales quienes a su vez serán los encargados de aplicar “la pena prevista en la ley penal sustancial” (Zavala Baquerizo 17). De esta manera, el principio jurídico “*nulla poena sine iudicio* (ninguna pena sin juicio)” es puesto en práctica, ya que es solo y únicamente a través de un proceso penal, que la aplicación de la condena puede ser efectiva (Leone 6).

**1.3.3 PRÁCTICO:** El DPP adopta un carácter práctico ya que el proceso penal en sí es una sucesión de actividades serias que conllevan a situaciones reales y permiten a jueces, fiscales, ofendidos y demás, la aplicación efectiva del DPS. Es decir, que a través del DPP un caso o hecho presuntamente criminoso pasa de un plano meramente hipotético a uno real o práctico haciendo posible la pretensión punitiva y provocando así la imposición de la pena prevista para cada caso concreto (Vaca Andrade 8). Bajo este escenario, el carácter práctico del DPP tiene íntima relación con el carácter instrumental de éste, ya que como se mencionó con anterioridad, el DPP “constituye el mecanismo

por el cual, se hace efectiva la consecución jurídica prevista en la norma penal” (Vásquez González 18), razón por la que tanto el carácter instrumental como el práctico de esta rama del derecho persiguen la aplicación del DPS mediante la sucesión de actos que conforman el DPP.

**1.3.4 SISTEMÁTICO:** Al afirmar que el DPP está conformado por una serie de actos organizados, podemos indicar entonces que el DPP posee un carácter sistemático, debido a que éste constituye un conjunto de normas legales válidas y vigentes, emanadas de los organismos competentes y que se agrupan a través de disposiciones legales; las cuales constituyen así el cuerpo del procedimiento penal (Vásquez Rossi 39). De esta manera, el carácter sistematizado del DPP puede ser explicado como el conjunto de normas o leyes que permiten conocer organizadamente el contenido y el alcance del DPP. Tal como la función formal del DPP lo indica, al afirmar que es éste derecho el que designa “las maneras, las condiciones y la duración de los actos procesales”; así como, también designa las “consecuencias jurídicas, las competencias de los organismos estatales y finalmente las facultades de los particulares” (Vásquez González 18).

**1.3.5 INTERNO:** Esto debido a que como se lo ha venido analizando en el presente estudio, las normas procesales “son aplicables a quienes hayan cometido un delito o falta en el territorio de la República”. Más, sin embargo, existirán hechos excepcionales que hayan sido “cometidos fuera del territorio geográfico nacional” (Vásquez González 19), pudiendo los tribunales respectivos tener la jurisdicción correspondiente por haber sucedido dichos acontecimientos en el territorio nacional considerado jurídicamente para su efecto. Principio que se aplica de igual manera en el carácter interno del Derecho Procesal Penal ecuatoriano. A saber, según mandato Constitucional en el Art. 4, se manifiesta que “*este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio supra yacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes*” (Constitución de la República del Ecuador).

**1.3.6 AUTÓNOMO:** Si bien es cierto, el DPP, posee relaciones estrechas con otras ramas del orden jurídico, éste se mantiene independientemente puesto que de ninguna manera esta relación ha provocado que su autonomía se vea afectada (Bailón Valdovinos 43). Adicionalmente, podemos manifestar que tales relaciones no crean dependencia del DPP con las diversas ramas jurídicas, ni viceversa, ya que éste, está dotado de particularidades propias que la confieren un carácter autónomo e independiente (Vaca Andrade 9). Por lo anteriormente mencionado podemos concluir que el DPP es autónomo, ya que en relación al derecho sustancial, éste posee sus propias normas, nociones y organismos. En consecuencia, al DPP ya no se lo vería simplemente como un complemento del derecho anteriormente mencionado sino como una significativa rama de derecho embestida de personalidad jurídica.

Bajo este escenario, JORGE CLARIÁ OLMEDO manifiesta que “la realidad captada por el derecho sustancial y que el DPP realiza, es asumida por este como posibilidad o existencia de futuro; es decir, como hipotético asunto de la vida que habrá de concretarse conforme al derecho para cumplirse después hasta satisfacer la declaración obtenida cuando esta tiene contenido ejecutable. Esto demuestra que entre lo sustancial y lo procesal existe correlación, sobre lo cual no cabe duda alguna; pero también demuestra que el DPP, en cuanto a disciplina científica, es una disciplina jurídica independiente de todas las manifestaciones del derecho sustantivo” (Zavala Baquerizo 19).

A manera de resumen, podemos precisar que el DPP se caracteriza por ser considerado como el conjunto de normas legales sistemáticamente estructuradas que dan lugar a la creación de los organismos y de los medios y formas de ejercer el poder judicial del Estado en miras de aplicar el DPS mediante procedimientos regulares que aseguren los derechos individuales, la investigación judicial y el dialogo entre las partes, y que a su vez, permita una declaración de certeza en base a la ejecución de un acto punible que devenga en pretensión punitiva y restrictiva con sus respectivas consecuencias (Vázquez Rossi 39-40).



## 1.4 Relaciones del Derecho Procesal Penal con otras disciplinas jurídicas

Partiendo del supuesto que la materia objeto de nuestro estudio forma parte de un ordenamiento jurídico<sup>8</sup> que lo abarca y lo trasciende, resulta incuestionable la relación que el DPP posee con otras disciplinas jurídicas. En este contexto, es común que un juez recurra a las normas del DP o del Derecho Procesal Civil (DPC) para buscar esclarecer los asuntos procesales penales. Así también, la aplicación de la normativa procesal penal se la realizará siempre en base al mandato constitucional vigente. A continuación, las áreas del ordenamiento jurídico que mayor relación poseen respecto del DPP son:

**1.4.1 Derecho Penal:** El DPP posee una relación muy estrecha con el derecho en referencia puesto que según lo dispuesto por el Estado, el proceso penal es el único medio posible para la imposición de la pena al infractor de una normal tipificada dentro del CP en la forma y en la medida que éste señala (Zavala Baquerizo 21). En otras palabras, el DPP se relaciona con el DP en el sentido de que es este derecho el que posee las normas legales que describen las penas y sanciones que se dictarán al momento de cometerse un delito que se encuentre tipificado en el cuerpo legal del mismo; por lo tanto, y gracias a la existencia del DPP éstas pueden ser aplicadas. Es decir, que al no existir el DPP, el DP carecería de aplicación práctica y quedaría únicamente en letra muerta. Al ser así, el DP por sí solo, estaría imposibilitado para sancionar al delincente, surgiendo en virtud de lo mencionado y como responsable de esto el DPP (Vázquez Rossi 49-51).

Bajo este contexto el DP hace referencia al conjunto de reglas, principios y normas de fondo que regulan el poder punitivo del Estado establecidas dentro del CP, las cuales describen las penas, infracciones o sanciones que serán impuestas a aquellas personas que cometiesen un delito tipificado en éste. Dichas normas serán las encargadas de tutelar las relaciones que surja entre el Estado y las personas en miras de mantener la armonía del orden social establecido. Por otro lado, el DPP es el conjunto de normas

---

<sup>8</sup>El ordenamiento jurídico puede ser definido como la estructura legal que rige al Estado compuesto por normas de conducta y normas de competencia.

jurídicas que regulan un proceso penal, investigando, identificando y sancionando, de ser el caso, las conductas descritas en el CP, dando así vida a lo establecido en el DP. Resumiendo, la relación existente entre estas dos ramas del derecho es íntima y complementaria, ya que el DP es aplicado a través del DPP; mientras que éste, para poder sancionar un delito se basará en las normas establecidas dentro del DP (Vázquez Rossi 49-50).

**1.4.2 El Derecho Procesal Civil:** Con esta rama del derecho, el DPP, se relaciona de manera muy estrecha por cuanto algunas de las normas establecidas en el DPP tienen concordancia con aquellas que se encuentran dentro del DPC; como, por ejemplo, aquellas que son referentes a la jurisdicción y competencia, a la capacidad de comparecer como parte procesal al proceso en sí (Zavala Baquerizo 21). Por otro lado, se puede decir que algunos de los conceptos básicos tanto del DPC como del DPP tienen una estructura similar; y por lo tanto, los preceptos legales de éstas, pueden según el caso, llegar a ser aplicables para ambas ramas del derecho. Entre los preceptos legales aplicables tanto para el DPC y el DPP podemos mencionar aquellos que hacen relación a la acción, a los actos procesales, a los medios de impugnación, entre otros. Por lo tanto podremos decir que existen normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (CPC) que podrán ser aplicadas según el caso en ambos procesos, sirviendo de sustento las normas contenidas en el CPP para los procesos civiles y viceversa (Vázquez Rossi 56-57).

Es por ello que podemos afirmar que en varias ocasiones, se tendrán como supletorias, algunas normas procesales civiles dentro de situaciones procesales penales. Como consecuencia de esto procedemos a citar el enunciado correspondiente a las “Disposiciones generales”, contenidas en el CPP, el cual establece en su disposición segunda que: “En lo no previsto en este código, se observará lo previsto por el CPC, si fuera compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio” (Vaca Andrade 10).

Adicionalmente es imprescindible mencionar que en distintas situaciones el juez penal se encuentra en la necesidad de obtener por parte del juez civil una resolución respecto

de un caso en particular, el mismo que de no ser resuelto por este, impide el inicio de un proceso penal. Igual situación ocurre a la inversa cuando el juez civil requiere una resolución penal sobre determinado asunto por parte del juez competente, para que de esta manera, a su vez, se pueda dar inicio a un proceso civil. Las circunstancias anteriormente mencionadas, reciben el nombre de cuestiones prejudiciales (Zavala Baquerizo 21).

Con el fin de obtener una mejor comprensión de lo anteriormente citado, podemos tomar como ejemplo la situación establecida en el art. 532 del CP, referente al “rapto con matrimonio”, el cual indica lo siguiente: *“El raptor que se casare con la menor que hubiere arrebatado o hecho arrebatar, y los que hubieren tomado parte en el rapto, no podrán ser perseguidos sino después de haber sido definitivamente declarada la nulidad del matrimonio”*. Dicho ejemplo demuestra claramente que previo al inicio del proceso penal en contra de los culpables del delito mencionado, será obligatorio obtener la resolución judicial de la nulidad del matrimonio por parte del juez civil, aspecto jurídico que evidentemente concierne al DPC.

Finalmente, cabe mencionar, que tanto la naturaleza jurídica del DPC como la del DPP es de carácter adjetiva; y por lo tanto, la complementariedad existente entre ambas ramas del derecho sigue siendo evidente y su vinculación mucho más estrecha (Vásquez González 20). Es así, que bajo este escenario, ambas ramas jurídicas sirven de instrumento o herramienta para la aplicación o realización de sus respectivas normas sustanciales, las cuales no tiene otra manera de ser puestas en práctica. Afirmando así el carácter realizador de las normas adjetivas, las cuales tiene a su cargo regular tanto los procedimientos civiles como los procedimientos penales, cuyo fin radica en la determinación respecto de la procedencia o la improcedencia de las sanciones que sus respectivos ordenamientos jurídicos sustanciales tipifican (Vásquez Rossi 56-57).

**1.4.3 Derecho Constitucional:** Al encontrarnos inmersos dentro de un Estado Constitucional de derechos y justicia, tal como la constitución vigente de nuestro país lo establece, podemos afirmar con mayor certeza que tanto los derechos de las personas

como aquellos de la sociedad se encuentran constitucionalizados. Consecuentemente, varias normas que hacen referencia al DPP se encuentran reguladas por dicha Constitución, conocida también como la Ley de leyes; y por lo tanto, resulta evidente la estrecha vinculación que el DPP posee en relación al DC. La citada vinculación a la que hemos hecho referencia puede ser explicada desde dos puntos de vista: El primero hace referencia a la “existencia de una ley de procedimiento que regule” los principios en los cuales se deben someter los procesos penales para poderse desenvolver, mientras que el segundo aspecto, es el relacionado con los organismos jurisdiccionales establecidos en la constitución que serán los encargados de administrar la justicia procesal penal (Zavala Baquerizo 23).

En relación al primer punto de vista mencionado en líneas anteriores, el cual se refiere a los principios fundamentales que deben someterse los procesos penales, podemos decir que éstos son exigidos por mandato constitucional y ratificados por el CPP. Entre estos principios fundamentales encontramos el relativo al Juicio Previo, establecido en el Art. 1 del CP, en concordancia con lo manifestado en el Art. 77 Numeral 1 y 2 y Art. 78 de la Constitución, los cuales señalan que para que una persona sea privada de libertad deberá existir la respectiva orden judicial así como también la debida observancia por el respeto al cumplimiento de las garantías básicas establecidas en los mismos. En consecuencia, dichos artículos indican la necesidad imperante en cuanto a la existencia de un juicio previo que permita determinar mediante sentencia la culpabilidad del acusado y la condena respectiva aplicable a éste. En resumen y según la Constitución, así lo dispone, no podrá existir condena sin un respectivo juicio previo (Zavala Baquerizo 23).

Así mismo, del vigente texto constitucional, como del CPP, se desprenden normas básicas que garantizan el derecho al debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite penal, respetando los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos, entre otros, los mismos que deberán ser respetados para de esta manera tener un juicio conforme a las reglas de derecho (Constitución de la República del Ecuador)

En cuanto al principio del derecho a la defensa podemos afirmar que éste, es un derecho inviolable e inalienable de todo sujeto procesado, puesto que bajo ningún escenario un individuo a quien se le haya iniciado un proceso en su contra, podrá quedar en estado de indefensión durante cualquier etapa del procedimiento penal, siendo derecho de toda persona el de conocer y contravenir en todo aquello que se desprenda de los actos procesales formulados en su contra, manteniendo la igualdad de condiciones y oportunidades frente a los demás sujetos procesales. Así también, el individuo tendrá el derecho de acogerse al silencio, si así lo desease, y de no ser forzado a declarar en contra de sí mismo, contando para ello con la intervención de un abogado particular o de ser el caso acogerse al patrocinio de un defensor público (Zavala Baquerizo 23-24).

De la misma forma, los individuos a los cuales se les haya iniciado un proceso en su contra gozarán del principio de presunción de inocencia y; por lo tanto, serán tratados como tal hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada que confirme la culpabilidad de los mismos. Tal como lo indica el artículo 24 en su numeral 7: “Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República del Ecuador). Dicho principio, salvo determinadas ocasiones establecidas en la ley que por reincidencia o peligrosidad del procesado no puedan dictarse medidas alternativas a la prisión preventiva, deberá ser tomado en cuenta al momento de iniciarse un proceso en contra de un individuo, ya que al dictarse la medida cautelar de prisión preventiva sin una sentencia previa, el principio queda desacreditado. De esta manera, se corre el riesgo de anticiparse a una resolución carente de juicio previo que dictamine la culpabilidad del individuo, atentando indudablemente contra uno de los derechos fundamentales de los individuos como es la libertad (Vaca Andrade 38-40).

Por su parte, al hablar de los organismos encargados de administrar la justicia penal tenemos que el DPP se relaciona con el Derecho Constitucional en el sentido de que éste podrá ser ejercido única y exclusivamente por jueces y tribunales de garantías penales que la constitución y demás leyes conexas lo establezcan (Zavala Baquerizo 24). En este sentido el Art. 3 del CPP señala que ningún individuo podrá ser juzgado por un juez

cuya competencia no haya sido determinada por la ley. Así mismo, dentro del texto legal constitucional se establece como garantía básica al derecho del debido proceso que ninguna persona podrá ser juzgada por un acto u omisión que no se encuentre tipificado dentro de la ley como infracción penal. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, imparcial e independiente, y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Constitución de la República del Ecuador).

De igual manera, la Constitución establece que para la imposición de una pena establecida dentro del CPP, el Estado, será el ente a cargo de designar al juez penal competente quien a su vez tendrá la responsabilidad de guiar el desarrollo del proceso penal en miras de subsanar la norma quebrantada. Igualmente, el texto constitucional dispone la distribución efectiva de los órganos administradores de la justicia penal en razón del territorio, de las personas, de los objetos y de los grados, para sí dotarlos de la competencia requerida. Así mismo, al establecer claramente cuáles son los organismos jurisdiccionales encargados de velar por los intereses de la sociedad en materia penal, la ley de leyes señala a cada individuo el juez competente a quien deberá acudir en caso de ser víctima de una acción cometida o en su defecto indica el juez que será el encargado de juzgarlo cuando éste sea el responsable de la misma. En este contexto, la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal k, sostiene que “nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especializadas creadas para este efecto” (Zavala Baquerizo 24).

Resumiendo, de los artículos anteriormente citados y de otras normas constitucionales se desprende, que al existir la violación de una norma penal tipificada, el proceso penal constituye el único camino para la realización del DP. Confirmándose así la existencia de una ley de procedimiento penal que regule la iniciación, desarrollo y conclusión de dicho proceso, así como también, la existencia de un órgano jurisdiccional encargado de realizar la actividad procesal a través de un juez competente. De lo dicho, no cabe duda que el sistema procesal penal desarrollado legalmente tiene su fundamento en el texto constitucional por lo que existen diversas y significativas relaciones entre ambas ramas jurídicas, sin dejar de lado la independencia que la Función Judicial posee tanto interna

como externamente así como las normas a las que deberán someterse los responsables de los entes jurisdiccionales (Zavala Baquerizo 26).

## **1.5 Fines del Derecho Procesal Penal**

### **1.5.1 La comprobación de una acción u omisión que constituya delito.**

En la convivencia social existen sucesos que al ser observados a simple vista constituyen acciones u omisiones que se presentan como actos delictivos, los cuales al no ser comprobados en derecho no podrán ser determinados como punibles. Es por ello que dentro de un juicio penal, la base de dicho proceso, es demostrar el medio por el cual se afirma la existencia o la inexistencia de la acción u omisión punible. Llegándose así de esta manera a verificar si dicho hecho constituido merece mediante una resolución obtener una sentencia que acarree una pena o en su defecto la inocencia del infractor. El objetivo de esta comprobación indudablemente acarreará consigo la defensa y la seguridad social como fin del DPP (Vaca Andrade 10-11).

Adicionalmente, resulta menester conceptualizar al delito como aquella conducta humana, susceptible de dolo<sup>9</sup> y culpa<sup>10</sup>; y, con caracteres antijurídicos, típicos, culpables y punibles, ya que de no reunir las características previamente mencionadas el delito no podría ser considerado como tal. Bajo esta perspectiva, el delito se divide en delito de acción y de omisión, mismos que a más de reunir el perfil delictivo previamente descrito poseen una característica de conducta, que es el estado de voluntad del individuo; en la omisión, además del estado de voluntad debe existir la inactividad del sujeto para dejar de hacer lo que la ley ordena. Igual de importante resulta indicar que al hablar de delitos cometidos mediante una acción las normas a infringirse serán principalmente prohibitivas, mientras que al tratarse de delitos de omisión haremos referencia a aquellas normas imperativas (Silva 29).

---

<sup>9</sup> Intención manifiesta de causar daño al realizar una conducta contraria a ley y tipificada por la misma.

<sup>10</sup> Voluntaria omisión de una conducta para prever y evitar un daño, .manifestada a través de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes.

Por un lado, el delito de acción resulta una conducta positiva, en la cual, el delincuente infringe una ley prohibitiva. Para que dicho delito sea considerado como tal, la acción o conducta debe estar tipificada dentro de un marco legal y adicionalmente debe ir en contra de una norma jurídica, considerando siempre que no toda acción antijurídica deviene en delito (Silva 29-30). Es decir, que cuando exista un acto que constituya delito pero que por diversos motivos este haya sido resultado de una legítima defensa o un estado de necesidad, conocidas como causas de justificación, esta acción o conducta no podrá ser juzgado como delictiva.

Por otro lado, el delito de omisión consiste en no hacer algo establecido en la norma. Sin embargo, el omitir no significa no hacer algo pasivamente, sino no realizar determinada actividad jurídicamente exigida. Es por ello que al hablar de delitos por omisión nos referimos a aquellas situaciones en las cuales las normas que la ley establece son ignoradas; y por lo tanto, constituyen delito. En este sentido, podemos decir que la conducta jurídica-penal de omisión se manifiesta de dos formas. La primera de ellas llamada omisión propia, hace referencia a la omisión que no cumple con la actividad requerida por la ley penal, sin ser necesario un resultado concreto. La segunda, toma el nombre de omisión impropia o comisión por omisión, y se relaciona con una situación en la que un individuo, teniendo el deber de ejecutar determinada acción<sup>11</sup>, se abstiene de realizarla; produciendo, además, una acción concreta (Silva 29-30).

### **1.5.2 La individualización e identificación de todos los responsables de la infracción.**

Solo las personas son capaces de intervenir, participar o estar vinculadas con un acto delictivo, ya sea como autores, cómplices o encubridores. Es por ello que solo éstas, al estar dotadas de raciocinio, pueden ser responsabilizadas por actos u omisiones imputables. Para llegar a la individualización e identificación de los partícipes del delito, es necesaria la intervención de los organismos de investigación, los cuales se encargan de representar al Estado para de esta manera no dejar en la impunidad el delito

---

<sup>11</sup>Deber de garante



cometido. Una vez que se haya identificado al responsable del delito y siempre y cuando los jueces o el tribunal tengan la certeza de su culpabilidad se puede proceder a dictar sentencia condenatoria o absolutoria (Vaca Andrade 11-12).

Queda así demostrada la gran importancia que tanto los organismos jurisdiccionales estatales como los sujetos auxiliares de los mismos poseen, al ser estos los encargados de identificar a los individuos responsables de determinada infracción cometida. Es menester mencionar que dicha determinación constituye una labor extremadamente meticulosa en el sentido de que a través del proceso penal existirán diferentes medios utilizados para disuadir dicho fin. A pesar de ello, es solo mediante la identificación de los responsables que el proceso penal toma vida, para así evitar imponer sanciones injustas a individuos inocentes.

En consecuencia, resulta imperante la necesidad de determinar a los sujetos responsables por una acción, identificándoles ya sea como autores, cómplices, o encubridores, en función del tipo de delito. Adicionalmente, dicha determinación permitirá que los individuos responsabilizados por estos, sean juzgados y procesados como tales, sin dejar de lado las circunstancias atenuantes aplicables a cada sujeto en particular. Finalmente, es solo mediante esta determinación que se pueden aplicar sanciones más justas en base a la realidad de cada individuo responsable por la acción u omisión cometida, en miras de lograr su rehabilitación y brindar seguridad y protección a la sociedad en general.

### **1.5.3 El aseguramiento del procesado, de las personas, del objeto material y de los bienes suficientes para cubrir las indemnizaciones.**

Para el aseguramiento del procesado y de las personas cuya presencia sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad, existen diferentes medidas cautelares cuya finalidad es la de “garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de daños y perjuicios al ofendido”. Cabe resaltar que en la mayoría de los casos es necesaria la comparecencia de terceras personas que posean información respecto de la comisión del delito y de los posibles implicados, pero

que sin embargo, no estén involucrados en el acto delictivo. Dicha comparecencia puede ser incluso llevada a cabo a través de medios coercitivos bajo prevención de ser sancionados conforme a lo establecido en el CP. Finalmente, resulta importante señalar que tanto jueces y juezas se encuentran en la obligación de tutelar por los “derechos fundamentales de los procesados, mas no para juzgarles penalmente”. En este contexto, las medidas privativas de libertad deben ser aplicadas siempre de manera excepcional y restrictiva (Vaca Andrade 12-13).

Respecto del aseguramiento del objeto material de la infracción se debe manifestar que este debe ser protegido y resguardado debido a su especial importancia dentro del proceso, ya que estos pueden ser utilizados como medios para conocer la verdad. Así por ejemplo, dentro del CPP, se establece que los instrumentos con los que se cometió la infracción serán reconocidos por los peritos quienes tendrán a su cargo la entrega de dichos instrumentos a la policía judicial (Vaca Andrade 13-14). Bajo este contexto, es necesario mencionar que al encontrar un objeto material vinculado con el acto delictivo, debe existir un procedimiento que lo tutele desde su ubicación hasta su presentación ante los tribunales, para así evitar la destrucción o alteración de éste. Dicho procedimiento se lo conoce como la Cadena de Custodia, el cual sirve para garantizar que la evidencia recogida sea la misma que se exponga ante los tribunales. Éste procedimiento será llevado a cabo por la Policía Judicial, para que en el momento del juicio el objeto material sea entregado a fiscalía, y así, éste sirva de prueba ante el tribunal; mientras que de ser el caso, el perito tendrá a su cargo el análisis de dicho objeto.

Finalmente, el aseguramiento de los bienes suficientes para cubrir las indemnizaciones hace referencia a la obligación que tiene el acusado de responder civilmente por los daños y perjuicios que su acto delictivo ha ocasionado, montos que luego de la comisión del delito, no son determinados inmediatamente. Para garantizar que el acusado cumpla con su obligación, el juez dispone de medidas cautelares reales, las cuales aseguran el pago de indemnizaciones civiles, de penas pecuniarias y de costas procesales. Evitando de esta manera que el responsable del delito se deshaga de sus bienes materiales, ya que

con la reforma de marzo del 2009 la sentencia debe incluir el monto que el autor del delito deberá pagar por daños y perjuicios (Vaca Andrade 14-15).

#### **1.5.4 La condena o absolución del acusado penalmente.**

Una vez llegada a la etapa final del proceso el Juez o el Tribunal tiene a su cargo la autoridad para dictar sentencia condenatoria o absolutoria según corresponda. Cuando el individuo es encontrado culpable por el acto delictivo el Juez tendrá la competencia para condenar al mismo con las penas y sanciones establecidas en la Ley, cumpliendo así la “potestad del Estado de sancionar a los delincuentes y restaurar la paz social”, es decir el supuesto teórico *Ius Puniendi*. Por lo contrario, cuando la actividad realizada no implica responsabilidad penal o cuando no se ha probado que el individuo ha intervenido ni ha participado en el acto delictivo, el Juez estará facultado para declarar su inocencia (Vaca Andrade 15-16).

Es de suma importancia mencionar dentro de este punto, el denominado principio de “*no bis in ídem*” o “*no dos veces sobre lo mismo*”. Dicho principio es una garantía que impide que sobre un mismo hecho delictivo exista doble imputación y doble juzgamiento por lo cometido. Este principio inclusive se encuentra consagrado dentro de los principios fundamentales mencionados en la carta magna, ya que es de significativa importancia que a un individuo que ha sido procesado sobre un hecho y bajo las mismas circunstancias se le brinde de seguridad jurídica para evitar que existan persecuciones o procesos innecesarios, si ya ha existido una sentencia que ha concluido con un trámite relacionado con aquellos hechos. Es por ello que gracias a este principio se da una protección al procesado, para que no exista una doble incriminación por un delito, respetando de esta manera las sentencias y los procesos que han sido desarrollados en otras legislaciones, respetando así el valor de la cosa juzgada.

## 1.6 Conclusiones

No cabe duda que el DPP es de extrema importancia dentro de las ramas penales existentes ya que es éste el que permite poner en práctica aquello que la teoría dicta. Consecuentemente, el DPP cumple con una de las funciones más importantes dentro del DP, la cual es regular el proceso que se dará para aplicar lo establecido dentro del DPS, realizándolo de una manera práctica, dejando de lado lo escrito y convirtiéndolo en realidad. Así también, podemos afirmar que la función principal del DPP es la de permitir que se desarrolle y se ponga en práctica lo manifestado en el DPS. Adicionalmente, es gracias a la injerencia del DPP podemos obtener la realidad práctica de lo que pretende realizar el DP en sí.

Por su parte, al ser el DPP tan amplio y al contener en el desarrollo de su actividad varias regulaciones, este; posee varios caracteres los cuales son imprescindible mencionarlos; por ejemplo, podemos afirmar que el DPP se relaciona con la actividad ejercida por los diferentes órganos estatales del país, así como, también se encargar de aplicar las diferentes sanciones que estos órganos establezcan quedando demostrado el carácter PÚBLICO que posee dicho derecho. Por su parte, el carácter INSTRUMENTAL radica su existencia en la idea de que gracias a este derecho se puede imponer una pena establecida en el DPS, a través de un proceso justo y apoyado en normas preestablecidas.

De esta manera, surge tanto el carácter PRÁCTICO como el carácter SISTEMÁTICO del DPP ya que el desarrollo del proceso consiste en llevar a cabo la realización de una serie de actividades previamente establecidas respetando un orden señalado. Así también, podemos afirmar que el DPP es INTERNO debido a que es un derecho aplicable exclusivamente a los límites territoriales ecuatorianos. Finalmente, a pesar de la innegable relación que el DPP guarda con otras ramas del derecho, podemos manifestar que la AUTONOMÍA de éste derecho se mantiene intacta.

Consecuentemente, el DPP en lugar de basarse exclusivamente en otras ramas de derecho, ajusta su accionar a dichas ramas para su correcto funcionamiento más no depende de las mismas. Por ejemplo, al hablar de DP en general, afirmamos la íntima y estrecha relación que poseen respecto del DPP, ya que es el DP el que contiene las pautas que el DPP debe seguir. Así también, el DPC es una rama en la cual el DPP encontrará tanto normas que permitan su desarrollo como preceptos legales que servirán como supletorios en los distintos procesos penales, a más de existir determinadas situaciones en las cuales las cuestiones prejudiciales deberán ser resueltas primero por jueces civiles para así dar paso al proceso penal en particular.

Por último, es importante mencionar la relación existente con la rama de derecho CONSTITUCIONAL, ya que al encontrarnos en un Estado constitucional de derechos y justicia es imprescindible que ésta se relacione con las diversas ramas jurídicas existentes. Consecuentemente, la relación que posee el DPP con el DC es de suma importancia, a saber se puede decir que esta relación se encuentra enmarcado por dos puntos de vista, el primero de ellos es el relacionado con los principios establecidos dentro de dicha Constitución que deberán ser respetados en el transcurso del desarrollo del DPP, y el segundo, lo que hace mención respecto de los organismos encargados de administrar la justicia procesal penal.

Adicionalmente, el DPP persigue la comprobación de actos u omisiones que desemboque en actos punibles en miras de culpabilizar o no al acusado, existiendo para ello un proceso penal que facilite la identificación de tales delitos. Otro fin importante que cumple el DPP, es el que trata acerca de la individualización e identificación de los sujetos procesales responsables del delito, identificación llevada a cabo por parte de los organismos estatales.

De igual manera, resulta importante mencionar que el DPP tiene como fin el asegurar tanto la comparecencia del procesado y de las personas involucradas en dicho proceso, así como también el asegurar los objetos materiales y los bienes que serán necesarios para el cumplimiento de las indemnizaciones respectivas. Al hablar de aseguramiento

como fin del DPP manifestamos que existen diferentes medidas cautelares que respaldarán dicho aseguramiento, las mismas que al tratarse de personas tomaran el nombre de medidas cautelares personales, las cuales sirven para asegurar la comparecencia del involucrado dentro del proceso, y las medidas cautelares reales, que se emitirán contra los bienes del procesado, asegurando así el pago de los daños causados.

Finalmente, podemos concluir que el estudio del DPP es de gran importancia puesto que es una de las ramas más completas del Derecho en general, por lo tanto su estudio y comprensión no es simple y por ello requiere de gran análisis crítico, pero una vez comprendido se puede afirmar que es gracias a este derecho que la sociedad se encuentra en estado de protección y de estabilidad social debido a que éste posee las reglas a las cuales la sociedad debe ajustarse y por las cuales de no ser así se estaría atentando contra los derechos fundamentales de las otras personas y al atentarlos el DPP muestra el camino para que dichos derechos sean sanados y no dejados en la impunidad. Consecuentemente, el responsable de haber violentado tales derechos será reprimido de su libertad después de un proceso justo.

## **CAPÍTULO 2**

### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

#### **2. Introducción**

El sistema procesal penal actual trae consigo una serie de reglas, principios y derechos que se desarrollan a lo largo del mismo, es por ello que es de suma importancia el tratar un tema tan fundamental como lo es el de las Medidas Cautelares. Dichas medidas poseen una significativa injerencia dentro del proceso penal, resultando indispensable el conocerlas a fondo y analizarlas a cabalidad para poder explicar tanto sus aspectos fundamentales como la manera en que estas deben ser utilizadas. Bajo este escenario se pretende analizar los principios fundamentales en los cuales las medidas cautelares se sustentan demostrando así el respeto que estas deben tener para con las reglas del proceso penal y a su vez ratificar la importancia que las mismas poseen en relación al aludido proceso.

Se proseguirá con el presente estudio facilitando el concepto de las medidas cautelares y analizando los fines que estas poseen. Adicionalmente, se estudiará la clasificación de la medidas cautelares en reales y personales, detallando específicamente las medidas catalogadas como reales y personales, según corresponda. Dentro de este contexto resulta importante mencionar a la prisión preventiva como medida cautelar personal de significativa importancia, ya que a más de ser el eje fundamental del presente estudio, ha traído consigo una serie de discusiones doctrinarias, resultando de estas propuestas a favor y en contra, dignas de ser analizadas y conocidas a profundidad.

Finalmente, se estudiará detalladamente el concepto, las finalidades y las características de la prisión preventiva así como también los diferentes plazos de caducidad y los casos especiales de aplicación que la prisión preventiva posee. Siguiendo esta línea de estudio concluiremos el estudio analizando las diferentes medidas alternativas a la prisión

preventiva vigentes, tratando primeramente el carácter excepcional de esta, para posteriormente tratar las respectivas reformas que se han dado sobre dicho tema, así como la aplicación debida de las mismas.

## **2.1 Principios Fundamentales**

Es preciso mencionar algunos aspectos fundamentales antes de iniciar el estudio del presente capítulo. El hombre a través de los tiempos ha vivido en sociedad, debido a que esa es su naturaleza, por lo tanto siempre se ha encontrado enlazado a otras naciones, estados, tribus, individuos, etc. Gracias a esa convivencia social experimentada a lo largo del tiempo, surgió dentro de las sociedades la necesidad imperante de buscar una forma de organización política que garantice la armonía dentro de los pueblos. Esta organización política a lo largo de varios años se ha ido transformando hasta llegar a la democracia que hoy en día conocemos. Democracia que hoy gobierna los pueblos y dentro de la cual se encuentran establecidos ordenamientos jurídicos que permiten a través de normas legales reglamentar las actividades humanas, por lo tanto; éstas son las que establecen las reglas dentro de una sociedad (Viteri Olvera 17-18).

Es también gracias a esta necesidad por organizar jurídicamente las sociedades que han surgido principios y derechos indispensables dentro de la vida del hombre, los mismos que para nuestro estudio son necesarios mencionarlos. Haremos alusión así a uno de los derechos más importantes del ser humano, el cual es, el derecho a la libertad. Dicho derecho se encuentra establecido no solamente dentro de las diferentes normas jurídicas, sino se encuentra dentro de la más importante de ellas, la cual es la denominada Carta Fundamental o Constitución de la República; ella recoge este derecho fundamental e imprescindible dentro de la vida humana. Al ser un derecho tan importante fue indispensable tutearlo jurídicamente, es por ello que se lo establece dentro de la Carta Magna y de las demás normas jurídicas vigentes (Viteri Olvera 21).

De igual manera, dentro de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, en 1789, se establece que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales



en derecho; la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a los demás”. Dentro de esta concepción establecida por los revolucionarios franceses, se desprenden varias ideas, las cuales la de mayor importancia son aquellas que se refieren como ya se mencionó anteriormente, a la idea de la libertad de los seres humanos, pero una libertad que no “dañe” al resto de las personas que se encuentran dentro de la sociedad. Así también, el doctor JORGE ZAVALA BAQUERIZO, en su obra “Delitos contra la Propiedad”, nos dice que “para la supervivencia de la comunidad y del individuo, surgen ciertos intereses, que siendo colectivos deben ser defendidos inclusive por medio de la coacción, para evitar la desintegración de la sociedad o del Estado”. Al hablar de “ciertos intereses”, el doctor Zavala hace referencia a la libertad y a la propiedad; intereses que para nuestro estudio son menester mencionarlos (Viteri Olvera 20;23).

De lo establecido anteriormente, se desprende la “idea de carácter excepcional o limitación legal a los derechos fundamentales aludidos, como lo son la libertad y la propiedad, los cuales se verán afectados por las denominadas medidas cautelares”. Es así que se establece que exclusivamente la Ley es la única que constituye los casos en los que esos derechos podrán ser vulnerados. Por ello se manifiesta que “el Código de Procedimiento Penal, ha señalado el momento, los casos y la forma como se puede limitar, tanto la libertad personal, como el patrimonio del sujeto pasivo del proceso”. De ello se desprende que para cumplir con las finalidades del proceso penal, las cuales son, la imposición de la pena y la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados, se permite limitar el derecho a la libertad y a la propiedad a través de las medidas cautelares establecidas en las diferentes normas legales que harán referencia a los distintos procesos que se desarrollen. Gracias a éstas, “el proceso penal puede asegurar la efectiva realización del derecho”, dando así cumplimiento a las penas establecidas y a las imposiciones pecuniarias que se desprendan de aquellos actos delictivos cometidos (Viteri Olvera 24;28).

Podemos concluir manifestando que para que se permita la aplicación de las diferentes medidas cautelares, éstas deben nacer y estar establecidas dentro de las leyes procesales penales, respetando consideradamente el no vulnerar dichos derechos sin tener bases

sólidas para proceder a ello. Por otro lado para mantener el orden jurídico preestablecido en beneficio de la sociedad, y el cual el Estado está obligado a proteger, es menester aplicar dichas medidas cautelares, dando así cumplimiento a los fines sociales por encima de los individuales. Por ello diremos que las medidas cautelares son “medidas de carácter excepcional, con limitaciones legales, que mediante un proceso se hacen efectivas, para el cumplimiento de los fines procesales y extraprocesales”. Las medidas cautelares en el proceso penal ecuatoriano, “tienen por finalidad garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal”, por lo que se puede manifestar que “el conjunto de medidas cautelares conforman la actividad coercitiva del proceso penal” (Viteri Olvera 30-32).

Al hablar sobre la actividad coercitiva hacemos alusión a lo que el Estado utiliza a su favor como medio, a través de la coacción, para la imposición de sanciones o medidas por las cuales se condicionará la actuación del individuo o de sus respectivos bienes, para que de esta manera actuando dentro de lo legalmente permitido y establecido en las distintas Leyes, el Estado pueda asegurar y hacer cumplir con lo que el proceso penal establece y determina. Resulta así de suma importancia para un Estado el poseer dicha actividad coercitiva para sancionar en base a las respectivas imposiciones legales los acontecimientos que se desarrollan dentro de la sociedad, cumpliendo así sus respectivas finalidades y objetivos dentro del ordenamiento jurídicamente establecido para la colectividad. De esta manera se podrá brindar la correspondiente seguridad jurídica que la nación necesita; cumpliendo el fin primordial del Estado.

Es fundamental mencionar que al hablar de una transgresión penal, sea ésta de cualquier tipo, las personas que en su defecto saben perfectamente que ellos fueron los que cometieron dicho acto y que por lo tanto se encuentran culpados por dichos hechos delictivos sancionados penalmente, en la mayoría de los casos o en su totalidad jamás aceptarán cumplir con lo que la actividad judicial pretende establecer en su contra, por lo tanto, por cualquier medio operable tratarán de evadir dicho proceso que se inicie en su contra; ya que con esto lograrán el no acudir a dicha acusación y por lo tanto no estarán inmersos dentro de un proceso penal en el cual de declarárseles como culpables tendrán

que asumir y cumplir con una pena establecida en la Ley e impuesta por los respectivos jueces que así la hayan dictado, a más de responder pecuniariamente por los daños y perjuicios que hayan ocasionado con su actuar a la víctima de dicho delito. Por lo tanto pocas son las personas que sin coacción de cualquier índole se someten a la justicia y responden por los actos cometidos por ellos para cumplir con las sanciones respectivas (Vaca Andrade 713).

Por ello se puede decir que la aplicación de medidas cautelares es de suma importancia dentro de un proceso penal, para asegurar de ésta manera que el acusado por dicha acción u omisión que acarrea una sanción penal se someta en su defecto a lo resuelto y dispuesto en la sentencia acusatoria, cumpliéndose así en su totalidad lo establecido por los respectivos jueces, para que no quede simplemente en una declaración teórica lo manifestado, evitando de esta manera que la actividad penal quede burlada si el responsable por la misma llegará a fugarse y por lo tanto no se pudiera ejecutar la respectiva sentencia acusatoria. Por otro lado, la aplicación de dichas medidas resulta indispensable al momento de impedir que las personas que se encuentren dentro de dicho proceso quisiesen obstaculizar el actuar de la justicia y por lo tanto quieran realizar actividades como intimidación a testigos, destrucción de pruebas o cualquier otro tipo de actividad que evite que se descubra la verdad dentro de proceso (Vaca Andrade 713).

Dicha idea se puede ver reflejada en lo establecido por el tratadista JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, en su obra PRINCIPIOS DE DERECHO PRECESAL PENAL MEXICANO, quien sostiene que “las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el Poder Público, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento”. Las medidas aseguradoras “se inspiran en el interés de que se llegue al conocimiento de la verdad, por medio de la investigación del delito y de las pruebas que se obtengan que han de servir al Juez para el esclarecimiento de los hechos y para decidir las relaciones jurídicas planteadas en el proceso. Eso no sería posible si el inculcado se sustrajese a la

acción de la justicia y ocultase los objetos e instrumentos que le han servido para perpetrar el delito” (Vaca Andrade 714).

Por otro lado se puede establecer que para llegar a la declaración de certeza sobre un hecho delictivo en el cual se declara como culpable o no a un individuo, es necesario que transcurra algún tiempo, en el cual la actividad judicial deberá respetar ciertos plazos, actos y sobre todo el llamado debido proceso, por lo que es forzoso que se cumpla de igual manera con todas las respectivas etapas procesales, en las cuales se brindará a los diferentes sujetos procesales la oportunidad para que ellos actúen a favor de sus intereses, aplicando siempre los legítimos derechos que pertenecen a cada uno. Es por ello que en el transcurso de dicho proceso tanto los objetos, bienes y hasta inclusive el propio imputado desaparezcan para evitar que se descubra la verdad, o que en su defecto sus bienes no se vean afectados por lo establecido o él mismo no cumpla con lo que se manifiesta en la sentencia (Vaca Andrade 715).

Es así como el tratadista RUBIANES manifiesta que “para asegurar un resultado efectivo del proceso se autoriza la actividad cautelar”. Por otro lado nos dice que “es de singular importancia que el órgano jurisdiccional anticipe provisionalmente sus previsibles efectos que no son otros que la condena o absolución del acusado, y el pago de los daños y perjuicios ocasionado por el sujeto activo del delito” (Vaca Andrade 715). Con ello nos quiere decir que las medidas cautelares son indispensables dentro de un proceso penal para que se asegure la presencia del acusado, los objetos usados y los bienes patrimoniales pertenecientes al éste para que se dé cumplimiento con las finalidades principales del proceso. Las cuales son la declaración de culpabilidad o no del acusado y el pago de los daños y perjuicios ocasionados, pudiéndose así ejecutar la sentencia de ser el caso condenatoria sobre el acusado.

Es importante mencionar también que existen requisitos que son necesarios que se cumplan para que las medidas cautelares puedan ser dictadas. Entre estos tenemos los denominados *fumusboni iuris* y el *periculum in mora*. El primero de ellos trata sobre la existencia fundada de “elementos de convicción que puedan comprometer la

responsabilidad penal de la persona sometida a juicio, con probabilidades de que sobre él recaiga una condena penal que la conduzca a la privación de su libertad por un período de tiempo largo” (Mayaudón 348). Y el segundo nos dice que “en materia penal viene representado por el peligro de fuga y la obstaculización a la justicia, las cuales son situaciones que surgen como consecuencia del retardo en el proceso penal para dilucidar de forma definitiva la inocencia o culpabilidad del procesado” (Mayaudón 349). Si se da la existencia de estos dos presupuestos dentro del proceso penal se podrán dictar las medidas cautelares que sean necesarias.

De igual manera es importante mencionar algunos aspectos que se encuentran establecidos dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP) con respecto a las medidas cautelares. Como los que se establecen en el Art. 519, el cual nos dice que el fin de dichas medidas es “proteger los derechos de las víctimas y de los participantes en el proceso penal, garantizar la presencia de la persona procesada, el cumplimiento de la pena y la reparación integral de la víctima y evitar que se destruya u obstaculice la práctica de las pruebas”. Por otro lado en su Art. 520, con respecto a las medidas cautelares, nos manifiesta las reglas generales para la aplicación de dichas medidas, en las que se nombran que “éstas podrán ordenarse únicamente en delitos a solicitud fundamentada del fiscal, el juzgador deberá resolver en audiencia oral, pública y contradictoria fundamentando su decisión, se podrá a solicitud del fiscal sustituir dicha medida ordenada en caso de incumplimiento”; éstas reglas entre las más destacadas (Código Orgánico Integral Penal).

Como idea final podemos decir que si bien es cierto las medidas cautelares afectan de alguna manera el derecho a la libertad de transitar, ya sea dentro o fuera del país, así como afecta la libertad de disposición del patrimonio perteneciente al acusado, no es menos cierto que es gracias a estas medidas que se puede dar cumplimiento con la finalidad específica del Derecho a través de una Ley que señala “los casos y la forma cómo se puede limitar tanto la libertad personal como el patrimonio del sujeto pasivo”; misma que es utilizada por el Estado por medio de la actividad coercitiva para dar cumplimiento con dichos fines del proceso penal (J. E. Zavala Baquerizo 193).

## **2.2 Concepto y clasificación de las medidas cautelares: Personales y Reales**

Al encontrarnos frente a un delito cometido por un supuesto individuo damos paso a al denominado proceso penal. Para que dicho proceso tenga validez y se lo pueda desarrollar conforme a derecho es necesario la existencia y la comparecencia de los sujetos procesales necesarios para el mismo, así como es necesario el aseguramiento de aquellos bienes del procesado para que cuando exista en sentencia la determinación de una indemnización ésta pueda ser cumplida por el procesado que se le ha encontrado culpable. Es por ello que surgen dentro de un proceso penal las medidas cautelares, las cuales nos sirven de ayuda para garantizar que el procesado se presente a juicio, y por otro lado asegurar los bienes del procesado para de esta manera de ser el caso y de existir una sentencia condenatoria pagar las indemnizaciones correspondientes.

En este contexto el Dr. NICOLAS ROMERO BARBERIS, establece que las medidas cautelares “tienen como propósito garantizar que el imputado o acusado se presente a juicio y en caso de sentencia condenatoria pague indemnizaciones, daños y perjuicios y costas procesales al ofendido”. De igual manera, sostiene que las medidas cautelares “serán restrictivas, es decir, que han de concederse bajo la certeza de que con ellas se garantiza eficazmente el derecho y se precautela la justicia” (Romero Barberis 44). Por otro lado, es necesario mencionar que dichas medidas se encuentran establecidas dentro del nuevo Código Orgánico Integral Penal, con respecto a la materia que nos corresponde, y no dentro de otras normas, ya que exclusivamente serán las que se hayan determinadas dentro de dicho Código las que puedan ser ordenadas como tales.

De igual manera, el tratadista CARLOS RUBIANES, nos dice: “la actividad cautelar está constituida por aquellas medidas que dispone el juez, de oficio o a petición de parte interesada, respecto de un proceso a iniciarse o ya iniciado, con la finalidad de que, si se dicta sentencia condenatoria, pueda hacerse efectiva sobre la persona o bienes del condenado, evitando así que no sea una mera declaración lírica de certeza oficial sobre el reconocimiento de un derecho”. Cabe manifestar algunos aspectos fundamentales de dicho concepto, en el cual entre los más importantes se determinan, que exclusivamente

dichas medidas podrán ser dictadas por el juez competente a petición del fiscal, ya que es éste el único que puede “suspender el derecho fundamental de libertad”; siempre y cuando se base en las normas establecidas en la Constitución y la Ley. Así también, establece que dichas medidas “no pueden ser dispuestas de oficio por los jueces o tribunales penales” (Vaca Andrade 720).

Siguiendo la misma línea FENECH nos dice que “son actos cautelares los que consisten en una imposición del Juez o Tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio y que tienen por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal” (Vaca Andrade 721). Ahora bien de dicha definición se desprende que las mencionadas medidas afectan un derecho fundamental, el cual es la libertad, tanto la individual, como la de disposición del patrimonio. Así como también garantizan el aseguramiento de las pruebas relacionadas con el proceso. Es por ello que las medidas que vulneren el derecho de libertad deben ser consideradas de manera excepcional, únicamente cuando sea necesario disponerlas para garantizar los fines del proceso; además siempre deberán estar bien fundamentadas, apegándose a los principios y disposiciones establecidas en las distintas normas legales (Vaca Andrade 722).

Por su parte el Doctor JORGE ZAVALA BAQUERIZO indica que las medidas cautelares “integran la actividad coercitiva del proceso penal ya que son a través de estas que se puede llevar a cabo el cumplimiento de los fines procesales mediante el aseguramiento, la aprehensión, la conservación, la custodia de la persona y de los bienes del sujeto pasivo del proceso y de las cosas que tengan relación con el objeto del proceso. Las medidas de carácter cautelar coercitivo no constituyen una pena, son medidas específicamente preventivas cuya finalidad es evitar que el proceso se paralice con grave desmedro para la realización del Derecho” (Zavala Baquerizo 156). Según MAIER, es la “aplicación de la fuerza pública, la que coarta las libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico, libertades que pretende el resguardo de los fines procesales, el esclarecimiento de la verdad, la actuación de la ley sustantiva y/o la

prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento” (Maier 127).

Bajo este escenario, el Doctor WALTER GUERRERO VIVANCO nos dice lo siguiente: “De acuerdo con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, con el propósito de asegurar la inmediación del acusado con el proceso y el pago de los daños perjuicios derivados del acto delictivo y las costas procesales correspondientes los jueces pueden ordenar medidas cautelares personales y reales” (Guerrero Vivanco 241). Consecuentemente, gracias a los conceptos establecidos anteriormente podemos deducir la importancia que las medidas cautelares poseen, ya que son éstas las que servirán como instrumento para la realización del proceso penal, cumpliendo de esta manera con las finalidades del mismo. Es decir, que de no dictarse dichas medidas, se pondría en peligro, por un lado la comparecencia del procesado al juicio, y por otro lado no se podría asegurar el cumplimiento de la obligación pecuniaria que se desprende del delito cometido hacia aquellas personas víctimas del mismo. Una vez más se debe resaltar que es gracias al carácter coercitivo del proceso penal que se las medidas cautelares existen, llegando inclusive a limitar el derecho a la libertad personal y/o patrimonial.

En vista del cumplimiento del proceso penal, el cual va más allá de la obtención de una simple resolución escrita en papel, confirmando o absolviendo de toda culpa al procesado penalmente, las medidas cautelares, nos ayudarán para dar el efectivo cumplimiento y la realización misma de lo establecido en dicha sentencia pronunciada, ya que de encontrarse culpable el procesado y de ser el caso, se podrán tomar las medidas necesarias para que este llegue a cumplir con lo establecido por la pena dictada en su contra, y a más de esto llegar a subsanar pecuniariamente de cierta manera al ofendido por lo cometido en su contra. Tomando en consideración lo expuesto en líneas anteriores por los tratadistas, al referirnos a la definición de las medidas cautelares, se desprende que dentro de estas existen dos tipos de medidas: Medidas cautelares de carácter personal y de carácter real.



Las medidas cautelares de carácter personal son aquellas que afectan la libertad del procesado a través de la potestad coercitiva, con el fin de asegurar y garantizar la presencia del individuo dentro del juicio para así dar cumplimiento con las penas establecidas en su contra; mientras que las medidas cautelares de carácter real son aquellas que afectan el patrimonio o bienes de la persona procesada, o en ciertos casos de terceras personas involucradas, para de esta manera en primera instancia asegurar o mantener como es necesario los medios de prueba que existan dentro del proceso penal, y además en otros casos asegurar el pago de los daños y perjuicios y demás temas pecuniarios que el procesado cause en contra del afectado.

Se dice que única y exclusivamente serán tomadas en consideración como medidas cautelares las que se desprendan de la Ley procesal penal, es por ello que a continuación manifestaremos las que se encuentran establecidas dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal (Vaca Andrade 724). El COIP en su artículo 522, establece que las medidas de carácter personal que aseguran la presencia del procesado son las siguientes: La prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designada, el arresto domiciliario, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica, la detención y la prisión preventiva. Por otro lado dentro de la misma sección, en diferentes párrafos, se establecen, la aprehensión y la caución (Código Orgánico Integral Penal ). A continuación explicaremos brevemente a lo que se refiere cada una de ellas.

**Prohibición de ausentarse del país.-** “El juzgador por pedido del fiscal, podrá disponer el impedimento de salida del país, que se lo notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales” (Código Orgánico Integral Penal Art. 523). Esta medida cautelar de carácter personal tiene como finalidad que la persona que está siendo procesada no pueda salir de los límites territoriales de nuestro país, para que de cierta manera sea mucho más fácil tenerlo a disposición del juez en caso de requerir su presencia. Con dicha medida cautelar se ordenará dar cumplimiento con lo establecido por el juez, ya que de ninguna manera se permitirá que el sujeto

procesado abandone nuestro país, evitando así la fuga del mismo o que se dificulte la captura de dicho individuo.

**La obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.-** “El juzgador podrá ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que designe. El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si ésta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas” (Código Orgánico Integral Penal Art. 524). Dicha medida es ordenada por el juez competente, para que según el caso designe ante quien debe presentarse el procesado, quedando a disposición del juzgador el establecer el tiempo necesario para la misma, siempre y cuando ésta sea periódicamente.

**Arresto domiciliario.-**“El control del arresto domiciliario estará a cargo del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca. La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; ésta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica” (Código Orgánico Integral Penal Art. 525). Dicha medida contará con el apoyo de la Policía Nacional o de cualquier otra Institución a cargo de controlar y dar seguimiento a dicho dispositivo para que de esta manera el procesado este a disposición del juzgador cuando éste así lo disponga.

**Uso de dispositivo de vigilancia electrónica.-** El COIP nos manifiesta que el juzgador en el caso de dictarse las medidas cautelares de prohibición de ausentarse del país, de la obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe, o el en caso de la medida de arresto domiciliario, se podrá además ordenar el uso de un dispositivo de vigilancia electrónico. Esta medida cautelar es una de las novedades que presenta el COIP, la cual en muchas circunstancias

servirá de gran ayuda para la justicia y para tener un control avanzado sobre la persona procesada penalmente. Dicha medida asegurará la presencia del individuo procesado y de igual manera apoyará a otras medidas cautelares, inclusive para el tema de las mujeres embarazadas que no pueden ser privadas de la libertad se ordenará dicha medida para garantizar el cumplimiento de la pena establecida en contra de ellas.

**La Detención.-** “La detención procede con el objeto de investigar un delito de acción pública. El juez competente, a pedido del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona contra la cual hay presunciones de responsabilidad. Se halla establecido el límite temporal de veinticuatro horas” (Fondo de Justicia y Sociedad: Fundación ESQUEL USAID 99). Dicho pedido deberá ser motivado y la respectiva orden deberá cumplir con los requisitos establecidos en el COIP. Además al momento de realizarse la detención la persona que será sometida a la misma deberá ser informada debidamente sobre sus derechos, quedando claro que el juzgador se encargará de cerciorarse de aquello (Código Orgánico Integral Penal Arts. 530-531). “La detención no puede darse para fines ajenos a los procesales así como tampoco procede contra los que son simplemente sospechosos de haber cometido delitos indeterminados, pertenecer a bandas o pandillas, o ser sujetos peligrosos por su raza, condición económica o convicciones personales” (Vaca Andrade 754).

**La Prisión Preventiva.-** La prisión preventiva “tiene por objeto asegurar la presencia del imputado o acusado en el proceso o el cumplimiento de la pena”. Para que se dicte la medida cautelar de prisión preventiva deberá cumplirse con algunos requisitos establecidos dentro del COIP; de igual manera esta deberá ser solicitada por el fiscal ante el juzgador siempre y cuando se encuentre debidamente motivada. Los plazos máximos de duración de la prisión preventiva son de “seis meses para los delitos sancionados con prisión y de un año para los delitos de reclusión” (Fondo de Justicia y Sociedad: Fundación ESQUEL USAID 100). Por otro lado, dicha medida cautelar será tocada a fondo más adelante, así como las medidas cautelares de aprehensión y caución, que se las estudiará en el capítulo 3.

De igual manera, el COIP establece cuales son las medidas cautelares de carácter real, dentro de las cuales se mencionan al secuestro, la incautación, la retención y la prohibición de enajenar. Dichas medidas “una vez que han sido ordenadas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos”. “Todas las medidas cautelares de carácter real comprenden bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones de la persona procesada, los mismos que serán fijados con equidad por la o el juzgador al momento que se ordene la respectiva medida” (Código Orgánico Integral Penal Art. 549- Art.554). A continuación explicaremos cada una de ellas.

**El secuestro.**-Esta medida cautelar es muy similar a la medida del embargo, es tan estrecha su diferencia que inclusive existen circunstancias en las que estas llegan a ser confundidas entre sí erróneamente. Por ello, podemos manifestar que dicha medida es aquella en la cual se aseguran tanto bienes muebles como inmuebles, que se encuentran en la propiedad del procesado, la cual deberá constar con una orden judicial y así servirán para garantizar el cumplimiento de la obligación patrimonial del acusado al momento de ser declarado culpable. Como punto final es necesario decir que dicha medida es provisional y puede ser revocada en cualquier momento por parte del juez, caso contrario inclusive puede llegarse a rematar aquellos bienes que han sido sujetos de secuestro, pudiendo pasarse del secuestro al embargo, pero no a la inversa (Viteri Olvera 131-132).

**Incautación.**-Podremos decir que la medida cautelar de incautación hace referencia a la apropiación que realiza la autoridad competente de los objetos, mercancías o bienes que son propiedad de la persona que está siendo procesada, los mismos que serán entregados en depósito para que se encuentren bajo custodia, resguardo y su respectiva conservación. Dicha medida deberá ser ordenada por el juez a petición del fiscal y tendrá que inscribirse en el registro correspondiente. De la misma manera, se dispone que los bienes incautados se mantengan hasta que el juzgador emita una resolución definitiva; y de ser el caso se devuelvan dichos bienes si es que se llegare a ratificar la inocencia del acusado. Por último, se dice que previo avalúo pericial se podrá vender en subasta

pública los bienes muebles de la persona procesada, y se consignará el dinero en una cuenta del Estado (Código Orgánico Integral Penal 557).

**La retención.**- “Es la aprehensión de una cosa mueble, que generalmente son rentas o créditos, que el deudor tiene en poder de una tercera persona y que queda a disposición del juez, en manos de un Depositario Judicial” (Viteri Olvera 132). Esta medida tiene como finalidad la de impedir que el procesado haga uso de dichos créditos o rentas que tiene a su favor hasta que exista la orden por parte del juez para poder usarlos, cumpliendo así con la finalidad de las medidas cautelares de asegurar si fuere el caso el pago de indemnizaciones, que podrán ser cumplidas con dichos bienes producto de la retención.

**La prohibición de enajenar.**- Esta medida cautelar recaerá únicamente sobre bienes raíces, es decir bienes inmuebles, que forman parte del patrimonio del procesado penalmente; teniendo de por medio la obligación gratuita de inscribir dicha medida en el Registro de la Propiedad de cantón correspondiente. Esta medida tiene como finalidad la de evitar que el procesado disponga libremente de sus bienes y se evite de esta manera el enajenar los mismos, pudiendo ser revocada el momento en el cual el juez que la ordenó crea necesario, debido a que las diferentes causas que llevaron a tomar la decisión de dictar la respectiva medida hayan sido extinguidas (Viteri Olvera 131).

## **2.3 La Prisión Preventiva**

### **2.3.1 Concepto**

La prisión preventiva es una medida cautelar que en los últimos años ha sido el centro de algunas discusiones entre los diferentes tratadistas, debido a que esta crea muchas polémicas en relación a la vulneración de algunos de los derechos y principios más importantes que se encuentran consagrados dentro de las diferentes Constituciones y demás leyes existentes, como por ejemplo el derecho a la libertad o el principio de inocencia. Si bien es cierto la prisión preventiva es una medida de prevención para el

cumplimiento de las obligaciones o para dar el aseguramiento necesario para la comparecencia y disposición del sujeto procesado dentro del juicio, no es menos cierto que en la actualidad se encuentra mal utilizada en nuestro medio y de una manera excesiva, por ello esta debe ser dictada única y exclusivamente de manera excepcional.

Consecuentemente, resulta de extrema importancia tratar el concepto de la prisión preventiva, para de esta manera tener un mayor entendimiento sobre la misma, ya que como se mencionó en líneas anteriores dicha medida es causante de grandes y marcadas disputas. El Magistrado MANUEL VITERI OLVERA sostiene que “la prisión preventiva, es el acto procesal de carácter personal: preventivo, provisional y cautelar que emana del titular del órgano jurisdiccional penal competente y surge en razón de un proceso, cuando se cumplen los presupuestos de carácter subjetivo y objetivo establecidos en la ley de procedimiento penal” (Viteri Olvera 88). De la misma manera el diccionario jurídico de CABANELLAS establece que la prisión preventiva es “la que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución del juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad” (Diccionario Jurídico Cabanellas).

Por su parte el DR. WALTER GUERRERO VIVANCO la define como “aquella medida que puede ordenar el juez de instrucción, de policía, de derecho, en los enjuiciamientos por delitos pesquisables de oficio, cuando se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal” (Guerrero Vivanco 334). Así también, el tratadista MIGUEL FENECH nos dice que “la prisión provisional es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad judicial y que tiene por objeto el ingreso de ésta en un establecimiento destinado para el efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y a la eventual ejecución de la pena” (Fenech 129). Siguiendo la misma rama el DR. JORGE ZAVALA BAQUERIZO la señala “como un acto proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que procede cuando se cumplen determinados presupuestos expresamente señalados por la ley, y que tiene por objeto privar de la libertad a una persona, de manera provisional hasta tanto subsistan los presupuestos que

la hicieron procedente o se cumplan con determinadas exigencias legales tendientes a suspender los efectos de la institución” (Zavala Baquerizo 220).

De igual manera, el diccionario jurídico de OSSORIO indica que la prisión preventiva es una “medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial con el fin de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal.” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ossorio 797).

Por último haremos alusión a lo que manifiestan dos grandes maestros, ZAFFARONI quien sostiene que la prisión preventiva “es pena anticipada y, si bien puede legitimarse en ciertos casos como coacción directa, en la inmensa mayoría resulta irracional e ilegítima dado que –entre otras cosas- se trata de una pena impuesta por la mera noticia criminis” (Zaffaroni 168). Con igual entusiasmo FERRAJOLI afirma que “la prisión preventiva constituye una fase del proceso ordinario y es decidida por un juez. Así, en razón de sus presupuestos, de sus modalidades y de las dimensiones que ha adquirido, se ha convertido en el signo más evidente de la crisis jurídica y administrativa del proceso penal y, sobre todo, de su degeneración en mecanismo directamente punitivo” (Rabi González).

Por lo manifestado en líneas anteriores es menester mencionar lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 9 numeral 3: “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esto quiere decir que existen diferentes medidas alternativas a la prisión preventiva de carácter personal, las mismas que aseguren la comparecencia del procesado pero que no vulneren los derechos de los individuos, ya que únicamente dicha

medida debe ser aplicada en casos excepcionales.

Es por ello que perfectamente se define dentro del foro SEPIENSA a la prisión preventiva como “una medida cautelar personal de carácter excepcional, decretada por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, a solicitud del fiscal del Ministerio Público o del querellante, con posterioridad a la formalización de la investigación, que impone al imputado un estado de privación de libertad, más o menos permanente, con el objeto de asegurar la realización de los fines del procedimiento” (Rabi González). Podemos decir que diferentes autores manifiestan una concordancia con la idea de que la prisión preventiva es una medida cautelar que se encuentra contraria a lo que se establece como principio de presunción de inocencia, vulnerando como consecuencia de esto el llamado debido proceso.

Por último cabe decir que a lo largo de los años varios autores han puesto en conocimiento el tema debatido de la prisión preventiva, concluyendo algunos a su favor y otros muy acertados en su contra, manifestando puntos muy importantes como los son la limitación al derecho de la libertad reconocida en nuestra Constitución de la República, como por otro lado el principio fundamental de presunción de inocencia, dejando muy en claro que existen otras medidas que pueden cumplir con el objetivo primordial de la prisión preventiva, el cual es el cumplimiento de los fines que persigue el procedimiento penal; es por ello que única y exclusivamente en casos muy extremos y siempre y cuando no sea factible y suficiente la declaratoria de otras medidas se podrá dictar la prisión preventiva.

### **2.3.2 Finalidad y Requisitos**

Se puede decir en breves rasgos que entre las finalidades más importante que pretende cumplir la prisión preventiva están las de garantizar la presencia del procesado en el proceso y la de dar cumplimiento con la pena establecida; mismas que serán detalladas más adelante. De igual manera podemos decir que para que la medida cautelar de prisión preventiva surta efecto es necesario que se cumplan con algunos requisitos establecidos



dentro del COIP, los mismos que serán explicados individualmente a continuación (Fondo de Justicia y Sociedad: Fundación ESQUEL USAID 100).

Según el DR. MANUEL VITERI OLVERA la prisión preventiva cumple con tres finalidades principales. La primera de ellas nos dice que se relaciona con aquella finalidad procesal de “mantener al sujeto pasivo del proceso, unido a éste”, para que con ello exista la llamada intermediación entre el sujeto que se encuentra siendo procesado en el juicio y el juzgador que se encargará de llevar a cabo dicho proceso. La segunda de ellas es aquella que hace referencia al “impedir que el sindicado o procesado destruya huellas, vestigios, objetos de la infracción”, con esto se pretende que el proceso pueda tomar el rumbo correspondiente sin que exista la destrucción de aquellas pruebas que son indispensables para esclarecer la verdad del hecho delictivo. Y como tercera finalidad está la de “impedir que se suspenda la sustanciación del proceso penal”. De esta manera se evitará que el procesado se encuentre prófugo y al momento de dictarse auto de llamamiento a juicio se cuente con la presencia del mismo, salvo las excepciones existentes (Viteri Olvera 56-57).

Dicho en otras palabras la prisión preventiva “se dicta para asegurar el cumplimiento de la pena, y antes de ello, para hacer posible el juzgamiento del individuo contra quien existen indicios de que ha cometido un delito de acción pública”. Con esto se pretende que el acusado se encuentre vinculado en todo momento con la realización del proceso en su contra, para que en el instante en que se dicte la sentencia condenatoria sea más factible que se pueda dar cumplimiento con la pena establecida en la misma. Con la prisión preventiva se “evitará la paralización del proceso”, idea basada en que “el verdadero juicio penal, que se produce en la etapa del Juicio y ante el Tribunal penal, sólo puede darse con la presencia del encausado, pues, es de radical importancia que se cumpla el principio de contradicción, se garantice el derecho a la defensa del encausado; y, en caso de que se dicte sentencia condenatoria, que el Estado haga cumplir la pena, lo cual no será posible si el sujeto está prófugo” (Vaca Andrade 781-782).

Esto quiere decir que única y exclusivamente en las etapas de Instrucción Fiscal e Intermedia se podrá tramitar en ausencia del procesado, mientras que cuando exista el “auto de llamamiento a juicio, es indispensable la presencia del encausado”, ya que aquí se juzgará la conducta del mismo. Por otro lado, la prisión preventiva servirá para “garantizar la inmediación del procesado con el proceso”, ya que es importante que el enjuiciado se encuentre en contacto permanente con los juzgadores y con el Fiscal, debido a que se basarán en su actuar para determinar la verdad histórica del hecho. Por último dicha medida “evitará que el procesado obstaculice la acción de la justicia”, esto quiere decir que si el acusado se encontrare privado de su libertad se tornará mucho más difícil que pueda realizar actos que impidan el correcto desenvolvimiento por parte de la Fiscalía o de la Policía en las distintas etapas, evitando también que ciertas pruebas desaparezcan por el propio actuar del acusado (Vaca Andrade 782-783).

Por otro lado diremos que la medida de prisión preventiva deberá cumplir con algunos requisitos, los cuales serán de fondo y de forma, los de forma son aquellos que hacen relación a la competencia que tiene el Fiscal y el Juez, el primero para solicitarla y el segundo para rechazarla o concederla; así como las respectivas formalidades que se desprenden de la misma. Mientras que los requisitos de fondo manifiestan que se dictará dicha medida siempre que “se trate de un delito de acción pública”, esto quiere decir delitos que “pueden ser juzgados y sancionados sin que sea indispensable manifestación expresa por parte del ofendido, pudiendo, por lo tanto, iniciarse la acción penal por la sola decisión del representante de la Fiscalía”. Otro requisito es “que el delito esté sancionado con pena mayor a un año de prisión”, ya que es una medida que afecta la libertad personal, y por lo tanto el delito por el que se juzga deberá ser de magnitud grave para que la pena establecida exceda de un año de prisión (Vaca Andrade 785;788).

Como otro requisito se establece “que existan indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública”, de este requisito se desprende que el juzgador gracias a la prueba inicial que se le presente, deberá estar convencido de que exista un hecho delictivo de carácter público, que se base en argumentos, indicios y pruebas concordantes. Por otro lado se dice que deberá existir “indicios claros y precisos de que

el procesado es autor o cómplice del delito”, es por ello que deberán existir elementos de convicción claros y precisos que determinen la participación del acusado en los hechos de los que se le acusa. Como último requisito se establece “que el juez adopte esta decisión en forma libre, razonada y responsable; y, principalmente, cuando crea que es reamente necesario hacerlo” (Vaca Andrade 789;791;792).

Finalmente, el COIP en su Art. 534 establece los siguientes aspectos como requisitos a la prisión preventiva: “La existencia de elementos de convicción suficientes sobre la perpetración de un delito de ejercicio público de la acción, de elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción e indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena, y, que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año” (Código Orgánico Integral Penal ).

### **2.3.3 Generalidades**

La medida cautelar de prisión preventiva posee algunas características, entre las cuales las más importantes son las siguientes: Es un acto procesal puesto que dicha medida nace de un proceso penal, es de carácter preventivo debido a que con ésta se pretende que exista la correcta inmediación con el juzgador encargado de dicho proceso en su contra, asegurando además su presencia dentro del mismo proceso, es cautelar ya que evitará la obstaculización del proceso pudiendo así desarrollarse debidamente el mismo, es provisional ya que en cualquier momento podrá ser revocada, ya que si dejan de existir los presupuestos que llevaron a dictarla, se quedaría ésta sin vida; por último diremos que es una medida que única y exclusivamente podrá ser dictada por aquel juez penal que se encarga de sustanciar el proceso, ya que es él quien está dotado de competencia para privar de la libertad a un individuo que se le acuse por algún hecho delictivo (Viteri Olvera 54).

Es importante mencionar algunos aspectos establecidos dentro de nuestro COIP con respecto a la prisión preventiva, el mismo que nos manifiesta que ésta puede ser revocable, cuando “desaparezcan los elementos de convicción que la motivaron, cuando se ratifique el estado de inocencia del procesado, cuando se produce la caducidad de la misma y por declaratoria de nulidad”. Con respecto a su sustitución nos establece que ésta “podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el mismo Código”. En casos especiales, como por ejemplo cuando “la procesada sea una mujer embarazada, cuando el procesado sea mayor de sesenta y cinco años, cuando el procesado presente una enfermedad incurable en etapa terminal”, entre otros, “la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica” (Código Orgánico Integral Penal Arts. 535,536,537).

De igual manera nos establece que se suspenderá cuando el procesado rinda caución. La prisión preventiva no procederá cuando, “se trate de delitos de acción privada, de contravenciones y de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año”. Para que cualquier resolución tomada con respecto a la prisión preventiva surta efecto, deberá ser “adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada”. Por último hablaremos sobre los diferentes plazos de caducidad, los mismos que, cuando se traten de delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, no podrá exceder de seis meses, mientras que si se trata de delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años no excederá de un año (Código Orgánico Integral Penal 538-541).

Por otro lado se debe manifestar que dicha medida es de carácter excepcional, debido a que las personas están dotadas del derecho de libertad, consagrado dentro de la Constitución de la República y demás leyes. Por lo tanto ésta medida debe ser la excepción y no la regla, como se la ha venido utilizando a lo largo de los años, es por ello que se establecen medidas alternativas a la prisión preventiva para que sean éstas las que deban ser ordenadas principalmente y no al contrario (Viteri Olvera 55).

## **2.4 Medidas alternativas a la prisión preventiva**

Es de trascendental importancia el poder realizar un análisis profundo sobre las medidas alternativas a la prisión preventiva, puesto que dentro de este punto se pondrá en conocimiento todo lo estudiado e investigado en líneas anteriores. Es de suma jerarquía el tratar un tema tan debatido como lo es el relacionado con el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que a lo largo de los años dicha medida a causando controversias en distintos ámbitos legales y doctrinales. Gracias al avance que se ha venido desarrollando dentro de nuestro sistema penal han surgido diferentes medidas alternativas a la prisión preventiva, la misma que en muchas ocasiones se dicta en contra de algunos derechos establecidos en la Ley de Leyes llamada Constitución de la República. A más de ser una medida que en la mayoría de los procesos penales se la utiliza de manera excesiva y no como ordena la Carta Magna, es una medida que en muchas ocasiones sus fundamentos que llevan a ordenarla no son debidamente motivados.

A lo largo de nuestra existencia en materia penal han existido reformas con respecto a los temas de las medidas cautelares, y por ende de las medidas alternativas a la prisión preventiva, debido a que surgió la necesidad de que se encuentren reguladas medidas que no se dicten en contra de derechos y principios tan fundamentales como los son el derecho a la libertad y el principio a la presunción de inocencia. Los mismos que han sido defendidos a lo largo de nuestra historia y que han existido desde el inicio de la misma. Es por ello que es de suma importancia el explicar cada uno de ellos, ya que con esto se entenderá de mejor manera la existencia de las alternativas a la prisión preventiva, y se dejará claramente establecido que el uso de la prisión preventiva única y exclusivamente deberá ser para los casos de extrema necesidad procesal, siempre y cuando no sea factible el uso de otras medidas.

A lo largo del tiempo se ha dicho que el derecho a la libertad es uno de los derechos más importantes que posee el hombre, ya que éste existirá desde el nacimiento de la persona y se encontrará dotado de la característica importantísima de inalienable. Derecho tan

importante que se encuentra consagrado en los diferentes Tratados Internacionales, como es el Tratado Internacional de Derechos Humanos; en las diferentes Constituciones de las Repúblicas de cada país, que es la Ley principal de un ordenamiento jurídico; así como dentro de las diferentes Leyes que conforman el margen legal de un Estado, y en nuestro caso especialmente dentro del Código Orgánico Integral Penal. Es por ello que no puede dejárselo de lado y simplemente no mencionarlo o vulnerarlo con la existencia de una medida preventiva, sino por el contrario se debe buscar la manera de que existan alternativas a dicha medida para poder dar cumplimiento de la misma manera con los fines del proceso penal.

Por otro lado en menester hacer alusión al principio de inocencia, que también se encuentra consagrado dentro de las principales Leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y que también es un principio que se lo ha defendido desde hace algunos años atrás. Principio que establece que todas las personas deben ser consideradas inocentes hasta que no exista la declaratoria dentro de una resolución firme o de una sentencia ejecutoriada que demuestre lo contrario. Ello quiere decir que para llegar a la declaratoria de culpabilidad de una persona por un hecho del cual se le acuse es necesario la existencia de un proceso penal que cuente con todas las etapas del mismo, dentro del cual únicamente cuando se concluya dicho proceso se podrá determinar la inocencia o no del acusado penalmente. Con ello se demuestra que antes de la existencia de cualquier proceso, por más que existan presunciones contrarias a la inocencia del procesado, éste seguirá investido de la presunción de inocencia, ya que es éste principio el que se protege.

Una vez analizados los conceptos básicos de los principios y derechos fundamentales que se pueden violar al dictar la medida cautelar personal de la prisión preventiva, pasaremos a distinguir algunos otros aspectos que se encuentran alrededor de este tema. Es por ello que se debe manifestar que dentro de nuestra Constitución de la República se establece que la regla general es que toda persona tiene derecho a la libertad personal, mientras que “la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente”. Por lo tanto al mencionarse el carácter de excepcional, la idea que se nos plantea es que únicamente se

privará de la libertad cuando sea necesaria y en casos extremos; es por ello que la prisión preventiva debe ser dictada cuando las diferentes medidas alternativas no sean suficientes, cumpliéndose con el carácter de *última ratio* perteneciente a la mencionada medida cautelar.

De la misma manera, como se lo mencionó previamente, dentro del artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general” Por otro lado la regla sexta número 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) nos dice que “en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso”; así mismo el número 2 señala: “Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible” Con esto se ve reflejada la idea de que deben existir medidas alternativas a la prisión preventiva que deben ser ordenadas de manera principal, dejando a la prisión preventiva como una medida de carácter extremo (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad).

Por lo expuesto queda claramente establecido que la medida cautelar de prisión preventiva se la debe utilizar de manera excepcional y extrema, esto es, cuando las demás medidas no sea suficientes. Ahora bien, es cierto, que en nuestra realidad la mencionada medida se la ha utilizado de manera incorrecta y se ha abusado de ella, puesto que tanto los fiscales que son los encargados de solicitar dicha medida, así como los jueces que son los encargados de dictar la misma, en la mayoría de los casos no la motivan correctamente, por lo tanto no se cumple con el objetivo señalado dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello se violan normas establecidas en los diferentes cuerpos legales, así como derechos, y requisitos para su cumplimiento.

Esta necesidad por solicitar y dictar la medida de prisión preventiva, responde a los llamados de atención que reciben los órganos encargados de administrar justicia por parte de la población, debido a que muchas veces la colectividad no entiende que un “presunto delincuente” que atraviesa un proceso penal, se encuentre lejos de las cárceles.

Es por ello que para demostrar una “justicia” rápida se dicta dicha medida, para que el sujeto procesado se encuentre dentro de una prisión, y de esta manera la población quede en tranquilidad. Sin entender que al proceder con dicho pensamiento se incumple con el carácter excepcional de dicha medida. Por lo tanto para cumplir con las finalidades de la prisión preventiva se debe hacer conciencia primeramente dentro de la sociedad, y posteriormente en los encargados de conducir la administración de justicia.

Al respecto ZIFFER dice que: “Frente a los delitos resonantes, la opinión pública reclama una justicia rápida e implacable. En ese momento, automáticamente aparece el riesgo de que la prisión preventiva se convierta en la respuesta ilegítima a un reclamo social”. En la misma línea SOLIMINE nos dice: “la comunidad, preocupada legítimamente por conseguir mayor seguridad, es movilizada por discursos represivos que se exhiben como campañas de ley y orden, y que determinan a que la opinión pública presione para que los “delincuentes acusados” permanezcan “presos”; para “que no entren por una puerta y salgan por la otra”. De tal modo se exterioriza una reacción visceral comprensible, y no importa al común de las gentes cuál es el fundamento de la prisión preventiva: se sienten “víctimas” de los “delincuentes” y buscan la mejor protección” (Foglia). Es por ello que dentro de nuestra sociedad es mal visto el no dictar la medida de prisión preventiva, puesto que no se está realizando una “justicia” correcta.

Tal como se ha venido sosteniendo a través de los años, ninguna persona puede ser condenada por sospecha, por lo tanto es necesario traer a alusión el aforismo latino que manifiesta “más vale dejar impune el delito que condenar a un inocente”. Este aforismo debe ser estudiado debido a que muchas de las veces, los procesados que son inmiscuidos dentro la prisión preventiva son, como se los conoce vulgarmente, “presos sin sentencia”, que deberán cumplir una pena preventiva declarada en su contra, que en la mayoría de los casos en etapas posteriores del juicio son declarados como inocentes dentro del proceso, y por lo tanto se encuentran injustamente dentro de una cárcel; dentro de la cual se encuentran rodeados de personas que han sido declaradas como culpables de los más bizarros delitos, y que a más de eso se encuentran privados de su



libertad, de su integridad personal, de su dignidad, y de muchas otras circunstancias existentes dentro de una cárcel.

Al respecto CAFFERATA NORES, hablando sobre el lugar en el que se cumple la prisión nos dice "lejos de ser un lugar donde no se delinque, es uno de los sitios en que proliferan los más graves delitos, tales como violaciones, tráfico de drogas, homicidios, robos, etc. Si el imputado tiene tendencia a delinquir, allí podrá continuar haciéndolo perfectamente, realizando nuevos contactos, perfeccionando sus técnicas y adquiriendo nuevos vicios que en nada ayudan a los fines correctivos que la medida persigue" (Rabi González). Por ello se manifiesta acertadamente que "los imputados bajo prisión preventiva son alojados en las cárceles a la par de los penados, lo cual los asimila -en sus efectos- a quienes han sido declarados por el Estado como autores responsables de delitos y condenados". Así también, ZAFFARONI establece "la estigmatización y el efecto deteriorante de la cárcel es el mismo y el carácter de pena de la prisión preventiva es reconocido por el propio derecho penal, cuando en caso de condena computa el tiempo de prisión preventiva como parte del cumplimiento de la pena" (Foglia).

De igual manera ELIAS CARRANZA nos dice que para aquellos que se ha dictado prisión preventiva, "se han invertido las etapas del proceso: durante la etapa de instrucción -en la que debe prevalecer el principio de inocencia- son privados de libertad y materialmente condenados, y en la etapa del juicio (si es que éste se realiza), son puestos en libertad porque se les sobresee o absuelve". De igual manera resalta que "doctrinariamente, se ha fundamentado que la prisión preventiva, no es una pena o una condena, sino una medida cautelar. Sin embargo, es evidente que, en lo material, es una pena, en el sentido de restricción de derechos y de infligir un dolor o castigo, y es por ello que las legislaciones establecen, en forma generalizada, que el tiempo transcurrido en prisión preventiva se computa como parte de la condena" (Carranza Lucero).

Por las circunstancias expuestas no cabe la menor duda de que al no dictar medidas alternativas a la prisión preventiva, el sujeto que sufra en su contra el dictamen de la misma, se encontrará inmerso en un mundo al cual él no pertenecía, de ser declarado

como inocente posteriormente; por lo tanto quien devuelve a esa persona el sufrimiento y deterioro personal que ha tenido por privársele de su libertad personal dentro de una prisión, que por más que sea “provisional” o “preventiva”, tuvo que vivir y ser tratado como un delincuente sin que primero exista una declaración ejecutoriada en su contra. El daño causado por dicha medida cautelar será irreversible. Por ello es de suma importancia la existencia de medidas alternativas que eviten todo lo mencionado anteriormente, y única y exclusivamente sea dicha medida de prisión preventiva utilizada de manera extrema en casos que no puedan ser aplicadas otras medidas.

En nuestra realidad el DR. ERNESTO PAZMIÑO, Defensor Público, manifestó la reiterada facilidad con la que los jueces ecuatorianos aplican la prisión preventiva del sospechoso o imputado de algún delito, así se trate de uno de gravedad menor; aclaró que aproximadamente un 90% de las causas penales, son resueltas con prisión preventiva, considerando como si fuera exclusivamente dicha medida cautelar la única existente que se pueda adoptar por parte de los jueces de Garantías Penales (El Comercio). Por lo tanto es menester el empezar a aplicar correctamente la medida de prisión preventiva y sus respectivas alternativas. Cambiando como se ha señalado anteriormente la manera en la que la comunidad entiende dicho tema y la forma en la que los administradores de justicia la aplican.

Es por ello que a medida que se avanza en los años han existido reformas con respecto a dicho tema, anteriormente en el Código Adjetivo Penal, dicha medida no tenía un plazo de caducidad, por lo tanto las autoridades abusaban de la misma y en la mayoría de los casos se tornaba indefinida; haciendo que muchas veces las penas impuestas con posterioridad sean inferiores al tiempo en el que estuvo en prisión preventiva, o hasta inclusive en otros casos dentro de las penas se les imponía el tiempo que estuvieron preso. En el Código de Procedimiento Penal en el año 2001, entra en vigencia el sistema acusatorio, siendo el Ministerio Público, el encargado del ejercicio de la acción en los delitos de acción pública. Con respecto a las medidas cautelares se establecía: “Las medidas cautelares de carácter personal son la detención, la prisión preventiva y la

detención en firme'. Dejando de lado la existencia de medidas alternativas a la prisión preventiva, ya que ésta era la única aplicable.

Es así como la reforma al Código de Procedimiento Penal, en marzo de 2009, es de significativa importancia, ya que dentro de ésta se determinó con gran fuerza la aparición de la oralidad en todos los aspectos de orden procesal penal, reflejándose así el respeto de los principios pertenecientes al sistema procesal penal, además de ello se dio la aparición de las diferentes medidas alternativas a la prisión preventiva, las cuales sirvieron de mucha ayuda para un cambio significativo de la manera de proceder, ya que apoyadas por la Constitución aquellas medidas debían ser las primeras en dictarse, dejando para último plano a la prisión preventiva. Es por ello que con esta reforma se dotó de diferentes instrumentos cautelares a los encargados de administrar la justicia en el Ecuador.

Cabe mencionar que el legislador a dichas medidas las concedió el carácter de independientes, por lo tanto no era necesario solicitar primero la prisión preventiva y luego las demás medidas como pretendían y se sostenían algunos Jueces encargados de dictarlas; mencionando que no podían ordenar la medida alternativa solicitada debido a que previamente no se pidió la prisión preventiva. Tesis totalmente incorrecta ya que no era necesario el primero dictarse la medida de prisión preventiva para luego dictar las medidas alternativas; puesto que la misma Constitución de la República permitía aquello.

Resulta es importantísimo el avance que se obtuvo con respecto a las medidas cautelares y por ende a las medidas alternativas a la prisión preventiva con el nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) que entrará en vigencia en los próximos meses en nuestro sistema penal; puesto que dentro de este ya no existe una confusión, como existía en la anterior reforma, entre medidas de seguridad, y medidas cautelares personales. En la actualidad existe una distinción muy bien lograda por parte de los legisladores entre medidas cautelares personales y medidas de protección (medidas de seguridad) como ahora se las llama. Con esto se evitará la confusión que existía en

épocas anteriores y será mucho más fácil determinar cuáles son las medidas alternativas aplicables a la prisión preventiva, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos dentro de la misma norma legal (Código Orgánico Integral Penal ).

Cabe resaltar por otro lado también que se sigue cometiendo el mismo error que ocurrió con la última reforma al Código de Procedimiento Penal, en el cual se sigue sin determinar claramente las “alternativas” a la prisión preventiva; sino únicamente se establece la “sustitución” de la prisión preventiva. El tema que si se menciona es el referente a la no necesidad de dictar primeramente la prisión preventiva y posteriormente las alternativas respectivas, ya que ahora ya no solo se establecen la facultad de determinar alternativas a la prisión preventiva dentro de nuestra Constitución, sino también dentro del COIP, en el que se manifiesta lo siguiente: “De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad” (Código Orgánico Integral Penal Art. 534). Aquí se demuestra claramente que las alternativas pueden ser “otorgadas con anterioridad” a la prisión preventiva.

Por último resulta importante indicar que los legisladores pretendieron que las medidas alternativas a la prisión preventiva sean aquellas que se encuentran dentro de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada (medidas cautelares personales). Dentro de las cuales tenemos a la “prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe, el arresto domiciliario, los dispositivos de vigilancia electrónica y la detención”. Claro está que dentro de dichas medidas por supuesto que se encuentra también inmiscuida la prisión preventiva. Por consiguiente las demás medidas personales “se aplicarán en forma prioritaria a la privación de libertad” (Código Orgánico Integral Penal Art. 522). Con esto se pretende cumplir con lo que se establece dentro de la Constitución de la República, al hablar de que la prisión preventiva es necesaria, pero únicamente en los casos en las que las demás medidas no pueden ser aplicadas y no puedan cumplir con los objetivos principales del proceso.

Es lógico que las mencionadas medidas al encontrarse a la par con la prisión preventiva pretendan cumplir con las mismas finalidades que la misma posee, es por ello que éstas serán suficientes para los efectos que se establecen. Dejando inclusive la posibilidad a los encargados de administrar justicia de dictar una o varias medidas, las cuales se complementen mutuamente para cumplir de mejor manera los fines del proceso. Es importante establecer que algunas medidas podrán ir acompañadas del uso de un dispositivo de vigilancia electrónica, la cual es una medida nueva que se ha introducido en nuestro sistema penal, y por lo tanto será en la práctica de gran ayuda.

## **2.5 Conclusiones**

Gracias a la realización del capítulo desarrollado en líneas anteriores, podemos concluir claramente la indispensable necesidad que poseen las medidas cautelares dentro de nuestro sistema procesal penal. Es por ello que diremos que dichas medidas primeramente ayudan al desarrollo correcto de los fines que persigue el derecho procesal penal, así como también son de gran ayuda al momento de asegurar al procesado penalmente. Siempre y cuando se las aplique conforme a la ley y sin que estas vayan en contra de los derechos fundamentales, como lo es el derecho a la libertad, que protege nuestra Constitución de la República, así como también deberán ser respetados algunos principios al momento de dictárselas, como lo es el principio de inocencia.

Así mismo se establece el concepto de las medidas cautelares, definiéndolas como aquellas prevenciones que se dictan por parte del juez a petición del fiscal en contra del procesado para garantizar la presencia del mismo dentro del proceso y el correcto desenvolvimiento del mismo, evitando su obstaculización en todos los ámbitos posibles. De esta manera, dichas medidas servirán de gran ayuda para que el procesado, de ser el caso, declarado como culpable, cumpla con la pena establecida en su contra, así como, de igual manera repare pecuniariamente las indemnizaciones correspondientes al sujeto que ha sufrido en su contra el delito.

De igual manera se estableció la clasificación de las mismas en medidas cautelares personales y medidas cautelares reales. Al hablar de medidas personales hacemos referencia a aquellas que asegurarán la presencia del individuo acusado penalmente en el proceso, teniendo en cuenta que gracias a estas el principio de inmediación es posible entre los sujetos procesales. Adicionalmente, son estas medidas las que permiten tener a disposición al sujeto procesal a favor del juez cuando el crea necesario, respetando obviamente los derechos y principios consagrados en nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado al hablar de medidas cautelares de carácter real hacemos alusión a aquellas que sirven para asegurar los diferentes bienes pertenecientes al procesado, para que de esta manera se pueda dar cumplimiento con las respectivas indemnizaciones impuestas en su contra de ser declarado como culpable dentro del proceso y por lo tanto deberá reparar íntegramente al individuo afectado por el acto delictivo.

Por otro lado fue indispensable conocer a cabalidad la medida cautelar personal de la prisión preventiva, puesto que en nuestra actualidad para algunos tratadistas dicha medida está en contra del principio fundamental de presunción de inocencia, y en contra del derecho esencial de la libertad personal. Es incluso por ello que algunos pensadores manifiestan que es en la mayoría de los casos es una medida dictada únicamente basada en la “*noticia criminis*”, es decir, sin existir un juicio previo, sustentado correctamente para dar paso a la misma. Consecuentemente, se dice que si bien, en ciertos casos es necesaria dicha medida, es también cierto que se deberá aplicarla de manera excepcional y de forma extrema cuando las demás medidas cautelares personales no sean suficientes.

Así mismo es importante decir que la prisión preventiva cumple con la finalidad de garantizar la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena establecida en su contra. De igual manera deberá cumplir con algunos requisitos para ser dictada correctamente, entre los cuales tenemos, que se trate de un delito de acción pública, que existan elementos de convicción claros de los que se desprenda que el procesado es autor o cómplice del delito cometido, que las demás medidas cautelares personales no sean suficientes para cumplir con los fines del proceso y que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año. Así mismo dicha

medida podrá ser revocada, sustituida y suspendida. Cabe recalcar que la prisión preventiva caduca en seis meses, cuando se trate de delitos con una pena privativa de libertad de hasta cinco años, y caduca en un año cuando la pena privativa de libertad sea mayor a cinco años.

Como último punto hacemos referencia a las medidas alternativas a la prisión preventiva, las cuales obtienen una significativa importancia dentro del capítulo desarrollado. Se busca que las medidas alternativas cumplan con las mismas finalidades que la prisión preventiva tiene a su favor. Es por ello que las medidas alternativas deberán respetar los derechos fundamentales y los principios correspondientes que se llegaren a vulnerar con la prisión preventiva. Por lo tanto se aplicarán de manera prioritaria las demás medidas respetando el derecho a la libertad personal y el principio de inocencia, dejando como última medida a la prisión preventiva, ya que ésta debe ser aplicada como se lo ha reiterado en repetidas ocasiones de manera excepcional y extrema, tal como lo manifiesta la Constitución de la República.

En nuestra realidad las medidas alternativas no son aplicadas correctamente, por lo que se da un abuso de la utilización de la prisión preventiva. Es por ello que muchas veces para responder a un llamado de atención por parte de la opinión pública, y para demostrar la “correcta aplicación de justicia”, los fiscales que son los encargados de solicitar dicha medida, así como los jueces que son los que dictan la misma, la aplican incorrectamente. Inclusive en la mayoría de los casos en la que se la dicta no existen las motivaciones correctas y no se cumplen con los requisitos necesarios para dictarla, pero sin embargo por la presión social que existe en nuestro medio, los encargados de administrar la justicia se ven obligados a ordenarla, yéndose en contra de principios y derechos fundamentales.

Por lo tanto resulta de significativa importancia el crear una conciencia de la utilización de dicha medida, tanto en la colectividad ecuatoriana, así como en los encargados de aplicar la justicia de nuestro país. Ya que en la mayoría de las veces la sociedad y los encargados de aplicarla no se dan cuenta del daño que se hace a aquella persona que

sufre en su contra la misma, ya que de ser declarados como inocentes posteriormente dentro del proceso, los daños ocasionados por dicha medida son irreversibles. Por lo mencionado anteriormente nuestros legisladores a lo largo de los años han tratado de mejorar el tema relacionado a la prisión preventiva y sus respectivas alternativas, dictando para ello diferentes normas para solucionar los problemas que devengan de ello.

Las últimas reformas han incluido la no necesidad de dictar primeramente la prisión preventiva para posteriormente dictar las alternativas, así como se ha establecido la correcta diferenciación entre medidas cautelares y medidas de protección, para así poder tener una correcta aplicación. Por último se incluyeron dentro de las medidas cautelares personales, las cuales servirán como alternativas a la prisión preventiva las siguientes: prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que se designe, el arresto domiciliario, los dispositivos de vigilancia electrónica y la detención. Medidas que si se les aplica correctamente cumplirán con los propósitos para los que fueron dictadas, dando así cumplimiento por ende a los fines que persigue el proceso penal, como a los fines propios de la prisión preventiva.



## **CAPITULO 3**

### **DE OTRAS MEDIDAS ALTERNATIVAS**

#### **3. Introducción**

En vista de la necesidad preponderante de sustentar con mayor criterio el actual trabajo de grado, el presente capítulo busca llevar a cabo un estudio que incluya un análisis de las otras medidas cautelares que se encuentran dentro de la nueva regulación del sistema procesal penal. Dichas medidas como se lo señalo anteriormente se encuentran formando parte del cuerpo legal denominado COIP. Por ello, es de suma importancia el estudiarlas a profundidad, explicando su funcionalidad dentro de dicho sistema procesal penal. Consecuentemente, el presente capítulo tratará sobre la medida de aprehensión, la cual sirve de gran ayuda para los temas relacionados con los delitos que han sido descubiertos en flagrancia, por ello se explicará su concepto así como las respectivas generalidades de la misma. Por otro lado se estudiará a la caución, medida sumamente interesante, y la cual no se la utiliza muy a menudo en nuestro sistema, por ello se expondrá sus conceptos, como también sus generalidades más sobresalientes.

Por último en el presente capítulo se demostrará varias estadísticas con respecto a la aplicación de la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva y de sus respectivas alternativas. Es de una importancia significativa el hecho de representar gráficamente el tema relacionado con la utilización de las medidas cautelares dentro de nuestra ciudad Cuenca; es por ello que en el capítulo que se redactará en líneas venideras se toma como un punto clave el demostrar dichas estadísticas, analizando a cada una de ellos y explicándolas para una mejor comprensión de las mismas. Cabe mencionar que las estadísticas a las que nos referiremos fueron tomadas de la base de datos de la Unida de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva de la ciudad de Cuenca. Los mismos que hacen referencia al período enero-diciembre del año 2013 y al período enero-junio del año 2014.

## **3.1 La Aprehensión**

### **3.1.1 Concepto**

La aprehensión se encuentra regulada en nuestro sistema procesal penal dentro del COIP, en el capítulo perteneciente a las medidas cautelares. Éste toma en consideración a la aprehensión como una especie de medida que se establece frente al imputado que fue sorprendido flagrantemente en un delito. Es por ello que una vez que se atrape a un individuo cometiendo un acto delictivo, éste debe ser puesto en manos de la Policía Nacional para que ellos sean los encargados de llevarlo frente a los juzgadores de la justicia, determinando dentro de una audiencia oral si es que dicha aprehensión fue legal, para que posteriormente se dé inicio al proceso penal correspondiente en su contra por el delito cometido.

Por lo tanto es necesario manifestar claramente lo que se debe entender por aprehensión, haciendo alusión a algunos conceptos elementales para así poder comprender de mejor manera su esencia y su función dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En este contexto, podemos decir que la aprehensión es una “acción o efecto de aprehender/asimiento material de una cosa/apropiación/detención o captura de acusado o perseguido” (Diccionario Jurídico Cabanellas). De igual manera, podemos manifestar que la aprehensión “constituye una de las formas de adquirir el dominio o la posesión de las cosas muebles/hablase también de la aprehensión en el sentido de tomar alguna cosa o persona; por ejemplo, la detención material de un presunto delincuente” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ossorio ).

Podemos decir también que la aprehensión “es la inmovilización, sometimiento o captura, utilizando la fuerza física si fuere necesario, de una persona sorprendida cometiendo delito flagrante de acción pública, la cual debe ser entregada, inmediatamente, a los agente de la Policía Judicial o al Fiscal para que, acto seguido, se formalice la privación de libertad en virtud de una orden de detención (o de prisión

preventiva) expedida por el juez penal competente, siguiendo los procedimientos previstos en el CPP” (Vaca Andrade 733).

Así también, podemos decir que “la aprehensión procede en caso de delito flagrante de acción pública o inmediatamente luego de cometido el delito, contra el interno que fugue el establecimiento de rehabilitación social o el imputado o acusado contra quien se haya dictado la prisión preventiva. En todos los supuestos anteriores no se ha establecido requisitos para ser agentes de aprehensión, puede realizarla cualquier persona” (Fondo de Justicia y Sociedad: Fundación ESQUEL USAID 99).

Es importante mencionar que en caso de delito flagrante, la policía judicial o nacional, y a más de ellos cualquier persona, se encuentra en la capacidad para aprehender, es decir capturar, al individuo que en ese momento se encuentre realizando un acto delictivo. Es indispensable manifestar que una vez que dicho sujeto es aprehendido, en el primer caso por la policía, deberán entregar al individuo al juez competente, y en el segundo caso de ser aprehendido por cualquier otra persona, ésta deberá ponerla en conocimiento de un policía y éste a su vez en conocimiento del juez respectivo (Romero Barberis 44-45). De dichos conceptos, se puede establecer que la aprehensión debe ser considerada, para efectos de nuestro estudio, como la medida de prevención que se toma frente a un supuesto delincuente, que fue sorprendido en un delito flagrante, para determinar posteriormente, dentro de un tiempo establecido, si su privación de libertad fue legal, y de ser así iniciarse un proceso en contra del mismo.

Es menester hacer referencia al significado de flagrancia, entendida esta como la situación en la que la persona se encuentra cometiendo un “delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se lo/la encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión” (Código

Orgánico Integral Penal Art. 527).

Dentro de la misma línea se dice que “delito flagrante es aquel en el que, el sujeto activo de la infracción, lo comete en ese momento, en presencia de una o más personas o se lo descubre inmediatamente de cometido, con los instrumentos, armas y/o documentos utilizados en la comisión del delito” (Romero Barberis 45). Es importante establecer como regla general que ninguna persona será privada de su libertad sin la debida orden necesaria para ello, y respetando además las formalidades legalmente establecidas, sin embargo se establece también que existe una excepción a dicha regla, la cual es la que nos encontramos estudiando dentro de dicho capítulo, la misma que se trata sobre la aprehensión en caso de delito flagrante (Constitución de la República Art.24 Num. 6).

### **3.1.2 Generalidades**

Resulta necesario resaltar la diferencia existente entre la aprehensión y la detención, puesto que la primera única y exclusivamente trata acerca de la “posibilidad de privar de libertad a una persona que ha sido sorprendida cometiendo un delito de acción pública”; mientras que al hablar de detención nos referimos a aquella orden de privación de libertad emitida por un juez competente, y que debe cumplir con las respectivas formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico. Además es importante establecer que la acción de aprehender es aplicable al “sujeto a quien se le sorprende cometiendo delito flagrante y por ello se le aprehende sin orden previa y escrita de Juez penal competente” (Vaca Andrade 733).

Cabe recalcar también que al momento de hablar sobre la aprehensión no existen requisitos determinados que establezcan cuales son las personas encargadas de realizar la misma, ya que a más de poder ser realizada por la Policía Nacional, siempre que la misma sea el resultado de un “delito flagrante de acción pública o inmediatamente después de su comisión”, podrá ser efectuada también por cualquier persona, que sorprenda en delito flagrante a otra, teniendo en claro que ésta debe entregar

“inmediatamente al aprehendido a la policía, y ésta a su vez, al juez competente” (Guerrero Vivanco 94).

Ahora bien es indispensable hacer referencia a como es tratada la aprehensión dentro de nuestro ordenamiento legal, debido que a lo largo de ella se establecen las normas que deberán ser respetadas y puestas en práctica con respecto a dicho tema. Como se mencionó en líneas anteriores la aprehensión se encuentra tratada a lo largo del COIP, el cual tiene algunas reformas con respecto a dicho tema, las mismas que han sido redactadas de mejor manera, para un mayor entendimiento y comprensión. La aprehensión es entendida y tratada por nuestro ordenamiento como una medida cautelar, es por ello que la misma se encuentra dentro del párrafo primero, de la sección primera, capítulo segundo, de las Medidas Cautelares, perteneciente al título V que hace referencia a las Medidas Cautelares y de Protección. No es profundizado en algunos aspectos, pero es tratado lo suficientemente como para comprenderlo.

El artículo 526 del COIP, con respecto a la aprehensión dice: “Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional. Las o los servidores de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante” (Código Orgánico Integral Penal). Se encuentra muy bien explicado dicho tema dentro del mencionado artículo.

Por otro lado el artículo 528 del COIP, al referirse a los agentes de aprehensión, nos manifiesta que: “Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código. Sin embargo y además del caso de delito flagrante,

cualquier persona podrá aprehender: 1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva. 2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que esté prófugo. Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial” (Código Orgánico Integral Penal).

Por último dentro del artículo 529 del COIP, al hablar de la audiencia de calificación de flagrancia, se establece que: “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente” (Código Orgánico Integral Penal).

Gracias a la determinación de las normas legales que con respecto a la aprehensión se encuentran establecidas dentro del COIP, se desprenden algunas ideas que son menester mencionarlas. En primer lugar diremos como resumen que la aprehensión es la captura que se realiza del sujeto que se lo encontró cometiendo un delito, es por ello que se habla de flagrancia delictiva, es así como a más de la Policía Nacional, cualquier persona puede realizar dicha aprehensión; siempre y cuando de ser una persona natural, ésta ponga al individuo aprehendido a órdenes de la Policía. Cuando sea aprehendido por la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, éstos deberán informar al sujeto los motivos de su aprehensión, a más de establecer los derechos que lo amparan.

Por otro lado, se dice que cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, la policía o demás autoridades competentes podrán ingresar al lugar donde se pretenda realizar dicha aprehensión, ya sea de la persona, bienes u objetos. Por último se establece que a más de delito flagrante, se podrá aprehender a aquellas personas que se fugaren de algún centro de rehabilitación social, a aquellas personas que cuenten en su contra con una orden de prisión preventiva o contra el condenado que se encuentre prófugo.

Una vez que se ha realizado la aprehensión, se establece un plazo máximo para determinar la legalidad o no de la misma, por lo tanto se deberá dentro de las veinticuatro horas desde la aprehensión, realizar la respectiva audiencia oral ante el juez competente, para que éste sea el encargado de analizar todo lo respectivo a la aprehensión puesta en su conocimiento; de ser el caso, fiscalía determinará los cargos en contra del aprehendido y por consiguiente si es que se encontraré motivos suficientes se iniciará el proceso respectivo.

## **3.2 De la caución**

### **3.2.1 Concepto**

De igual manera podemos decir que la caución se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico como una medida cautelar, la misma que servirá para que la prisión preventiva no surta efecto, garantizando además gracias a ésta la comparecencia del procesado. La caución es una medida que debe ser tomada muy en cuenta, puesto que si se determina correctamente el monto de la misma, y si el procesado llegará a entregar dicho monto, servirá de gran ayuda para que no sea la prisión preventiva la que sirva de enganche para que el procesado comparezca al proceso, sino que sea la caución la que pretenda hacer cumplir con dicho objetivo. Así también, es gracias a ésta medida que el individuo que reciba en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada cumpla con la pena que se le imponga.

Es importante manifestar las diferentes definiciones que trae consigo la caución en miras de poseer una mejor comprensión de la misma, definiéndola como: “Precaución, cautela/Seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado; lo obligatorio aun sin el concurso espontáneo de su voluntad/ En el presente, caución es sinónimo de fianza que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento” (Diccionario Jurídico Cabanellas).

De igual manera, se dice que es la “prevención, precaución o cautela/Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Es una expresión equivalente a fianza, ya que garantiza, con relación a uno mismo o a otra persona, el cumplimiento de una obligación, por lo general establecida judicialmente, sea de orden civil o de índole penal. De modo muy señalado, el tema de la caución ofrece importancia en materia penal, por cuanto está relacionado con la obtención de la libertad provisional bajo fianza que, en ciertos casos, puede ser concedida mediante la prestación de una caución, sea personal, real o juratoria” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ossorio ).

MANUEL VITERI manifiesta con respecto a la caución que “han sido buscadas formas que permitan al mismo tiempo asegurar la presencia del imputado en el juicio y el contingente cumplimiento de la pena. La caución permite a la vez la liberación o soltura del imputado y su prestación para los objetivos antes dichos, por medio de una garantía suficiente”. De la misma forma EUGENIO FLORIAN, en su libro “Elementos del Derecho Procesal”, establece “El código vigente se ha preocupado de la tutela de la libertad personal, disponiendo que tenga lugar una cuidadosa intervención de los funcionarios y agentes de la Policía Judicial para que no sea privado nadie ilegalmente de ella y se ponga en inmediata libertad a las personas inocentes o ilegalmente detenidas” (Viteri Olivera 71-72).

Por otro lado, ALFREDO VÉLEZ MARINDE, en su obra “Derecho Procesal Penal, manifiesta “la excarcelación es considerada como un instrumento correctivo, que tiende a evitar que cese la prisión preventiva”. Así mismo MARIO ODERICO, dentro de su texto “Derecho Procesal Penal” dice “Excarcelación (libertad provisional, libertad bajo caución) es la institución procesal que tiene por objeto beneficiar al prevenido, reduciendo al mínimo imprescindible la privación de su libertad personal” (Viteri Olivera 72-73). Con la caución se “suspende el auto de prisión preventiva, es decir, recupera su libertad el imputado. Podrá consistir en: dinero, fianza documental, prenda, hipoteca y carta de garantía bancaria” (Romero Barberis 50-51).



Se puede establecer de la misma manera que “la liberta provisional bajo caución, es la que obtiene el procesado o acusado en el curso de una causa o proceso penal, antes de la resolución de definitiva, para impedir o suspender la prisión preventiva, garantizando su presentación al juicio, y la eventual ejecución de la pena, por medio del suministro de una caución real o personal” (Vaca Andrade 829). Siguiendo esta línea PÉREZ BARBERÁ, sostiene que “la imposición de la caución asegura el proceso, así mismo, la caución real es un medio suficientemente eficaz para asegurar realmente la presencia física del imputado en los actos procesales que sean necesarios”(Foglia).

De los conceptos traídos a mención se desprenden varias ideas, las cuales es importante desmenuzarlas y hacer hincapié en las más importantes. La medida cautelar de caución, pretende cumplir con los mismos objetivos que dicta la prisión preventiva, estos son el asegurar al imputado dentro del proceso, y hacer que el mismo cumpla, de ser el caso, con la pena que se dicte en su contra dentro del proceso. Sin embargo, la caución como tal es una medida que no es muy utilizada hoy en día, a pesar de servir de gran ayuda para el proceso penal, puesto que con ésta no se estará atentando contra los derechos fundamentales que la prisión preventiva vulnera. Ello no quiere decir que la caución por si sola subsista, ya que ésta necesita de una obligación principal, que en este caso será la prisión preventiva, pero lo que sí se logra con ésta, es que se recupere la libertad personal y se cumpla con los objetivos que la prisión preventiva establece.

Diremos además que la caución dependerá siempre del monto que se establezca, puesto que si por un delito de una gravedad significativa se establece un monto que para el procesado es relativamente bajo, no se podrá cumplir con los objetivos que la prisión preventiva cumpliría, ya que el imputado para evitar su comparecencia o el cumplimiento de la pena preferirá entregar el monto ordenado y seguir delinquiendo. Es por ello que el valor que se establezca para la caución es de suma importancia, ya que el procesado tomará muy en cuenta su garantía económica entregada y por lo mismo no evitará el cumplimiento de lo ordenado en su contra. Es así que se deberá tomar en consideración los casos de mayor o menor gravedad para dictarla, siempre teniendo en

cuenta que tampoco se podría ir a montos absurdos que el procesado no estaría en la capacidad de concederlos.

### **3.2.2 Generalidades**

La medida cautelar de caución es aquella que sirve para suspender los efectos jurídicos que llevan consigo la prisión preventiva, por lo que de igual manera al dictaminarse caución se pretenderá garantizar dos aspectos fundamentales que la prisión preventiva cumplirá; los cuales son, garantizar que “el procesado estará presente durante el desarrollo del proceso y, a la postre, se presentará al juicio ante el tribunal penal; y que al dictarse sentencia condenatoria cumplirá la pena privativa de libertad”. Es importante mencionar algunas características que posee dicha medida, por lo que diremos que en primer lugar ésta es una especie de garantía a cambio de recuperar la libertad personal, a más de encontrarse libre con la misma, el procesado seguirá a disposición del Juez o Tribunal, y por último se establece que es una medida cautelar de carácter personal (Vaca Andrade 829,830,833,834).

Así también resulta imprescindible establecer la regulación que presenta la caución dentro de nuestro sistema procesal penal, es por ello que analizaremos las respectivas disposiciones legales que se encuentran constituidas a lo largo del COIP concernientes al tema mencionado. Primero debemos manifestar que la caución “se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada y suspenderá los efectos de la prisión preventiva. Podrá consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante” (Código Orgánico Integral Penal Art. 543).

El artículo 544 del COIP, establece la inadmisibilidad de la caución, “En los delitos en los que las víctimas son niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad o adultos o adultas mayores, cuando la pena máxima privativa de libertad sea superior a cinco años, cuando la persona procesada por cualquier motivo ocasione la ejecución de la caución y en delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar”. El artículo 545

constituye el trámite, señalando que, la solicitud de la medida, así como la modalidad de la misma se resolverá en audiencia oral; si fuera pecuniaria, se tomará en cuenta las circunstancias personales de los sujetos procesales, la infracción y el daño; si es caución prendaria o hipotecaria, deberán ser inscritas en los respectivos registros gratuitamente, y en caso de la hipotecaria ser otorgada por escritura pública; podrá ser sustituida la modalidad o el garante de la misma, previa autorización del juzgador y si es que no se cumplen con los requisitos establecidos el juzgador responderá civil, administrativa o penalmente (Código Orgánico Integral Penal).

El artículo 546 señala, “caución hipotecaria, acompañada con el certificado libre de gravámenes del Registrador de la Propiedad correspondiente y el certificado del avalúo municipal; caución prendaria, acompañada con los documentos que acrediten el dominio saneado del bien mueble; caución pecuniaria, se consignará en efectivo, en cheque certificado o por medio de una carta de garantía otorgada por una institución financiera; caución entregando una póliza de seguro de fianza de manera incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una aseguradora que cuente con todos los requisitos necesarios para el caso y caución propuesta por un garante, presentará los certificados que acrediten que es propietario de los bienes que pueden cubrir el monto de la caución. La persona que actúe como garante deberá señalar domicilio para las correspondientes notificaciones. Los bienes otorgados en caución no podrán estar sujetos a nuevos gravámenes” (Código Orgánico Integral Penal).

Se habla además acerca de la ejecución de la caución, en la que se dice, que se ejecutará cuando el procesado no comparezca a la audiencia de juicio, o si el garante en el plazo fijado no la presentase, por lo que se ordenará la prisión preventiva. Una vez ejecutada la caución se continuará con la sustanciación del proceso, y los montos otorgados no serán devueltos si es que el procesado es absuelto posteriormente. Por último se indica los casos en los que se cancela la caución y se devuelve la misma, “cuando la persona que actúa como garante lo pida y presente a la persona procesada; cuando se dicte el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria; por muerte de la persona procesada; cuando quede ejecutoriada la sentencia que imponga una pena no privativa de libertad y se

repare de manera integral a la víctima; cuando se revoque la resolución de prisión preventiva y cuando se dicte la resolución de prescripción del ejercicio de la acción” (Código Orgánico Integral Penal Art. 547-548).

Gracias al análisis de las respectivas disposiciones legales establecidas en el COIP, es importante terminar diciendo que la medida cautelar personal de la caución es de suma importancia, puesto que gracias a ésta se puede llegar a recobrar la libertad personal arrebatada por la orden de prisión preventiva, llegando a más de esto a garantizar de manera acertada los objetivos que el proceso penal pretende cumplir, esto es, la presencia de la persona procesada, y por ende de ser el caso el cumplimiento de la pena establecida en su contra. De igual manera es una medida que cuenta con diferentes modalidades, las cuales de ser utilizadas de manera correcta por la administración de justicia llegarán a ser de gran ayuda para el proceso penal, respetando de cierta manera el derecho de la libertad que se llegare a vulnerar.

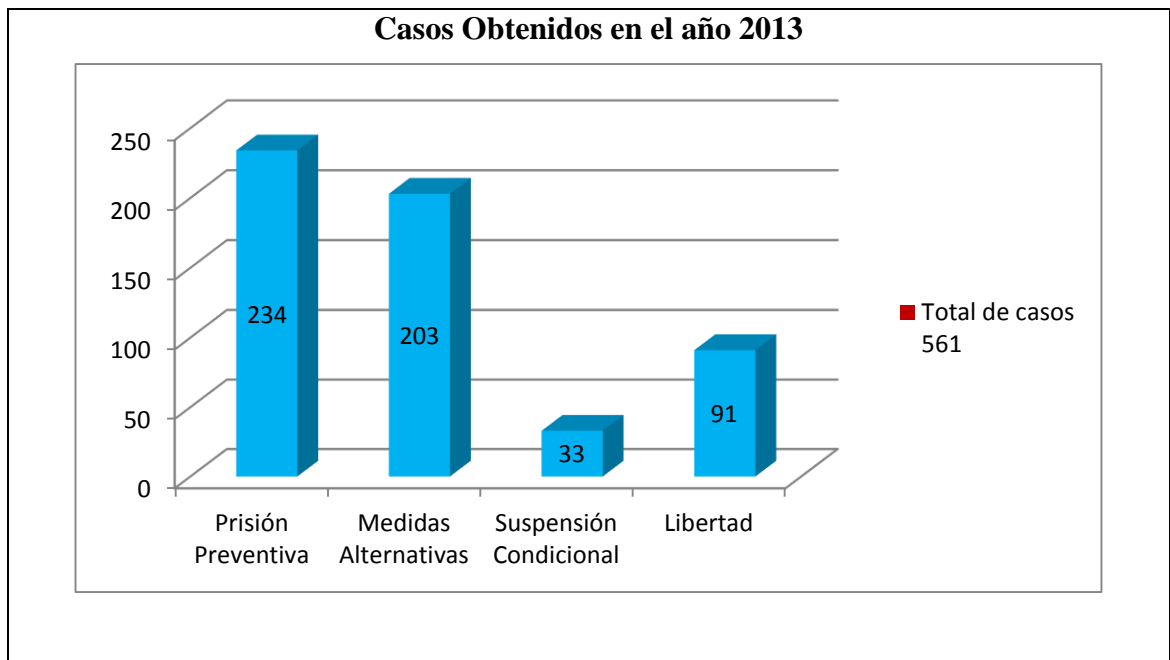
### **3.3 Estadísticas de aplicación: Prisión Preventiva y Otras**

Una vez analizado a lo largo de todo el presente trabajo de grado lo referente a las medidas cautelares, y por ende a las medidas alternativas a la prisión preventiva, estudiándolas y explicando a lo que se refieren cada una de ellas, me es indispensable el demostrar específicamente con datos concretos las estadísticas en las que se ve demostrada la frecuencia o no de la aplicación de dichas medidas en la Ciudad de Cuenca; con el objetivo de respaldar todo lo anteriormente desarrollado en el mencionado trabajo de grado. Es por esto que gracias a la Unidad Piloto de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva dentro de la mencionada ciudad es posible tener un acercamiento y conocimiento claro de lo que sucede en nuestra realidad con la aplicación de dichas medidas.

Haremos hincapié primeramente en explicar que “con el objetivo de garantizar los derechos humanos de las personas imputadas en los procesos penales,” fue que se dio creación a la Unidad Piloto de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas

Alternativas a la Prisión Preventiva en la ciudad de Cuenca, la misma que se creó en el mes de noviembre del año 2012 y que funciona en el Consejo de la Judicatura. Andrea Arteaga, directora provincial del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, sostenía que “la prisión preventiva tiene el objetivo de asegurar que el imputado esté en todas las etapas del proceso penal, pero no necesariamente debe estar detenido, dependiendo del tipo de caso”. Es por ello que se instituyó dicha Unidad, con el objetivo de entrevistar a los detenidos sobre su situación social, verificar su información y emitir un informe para entregar al juez antes de la audiencia, encargándose éste de otorgar o no las medidas sustitutivas a la prisión (El Mercurio).

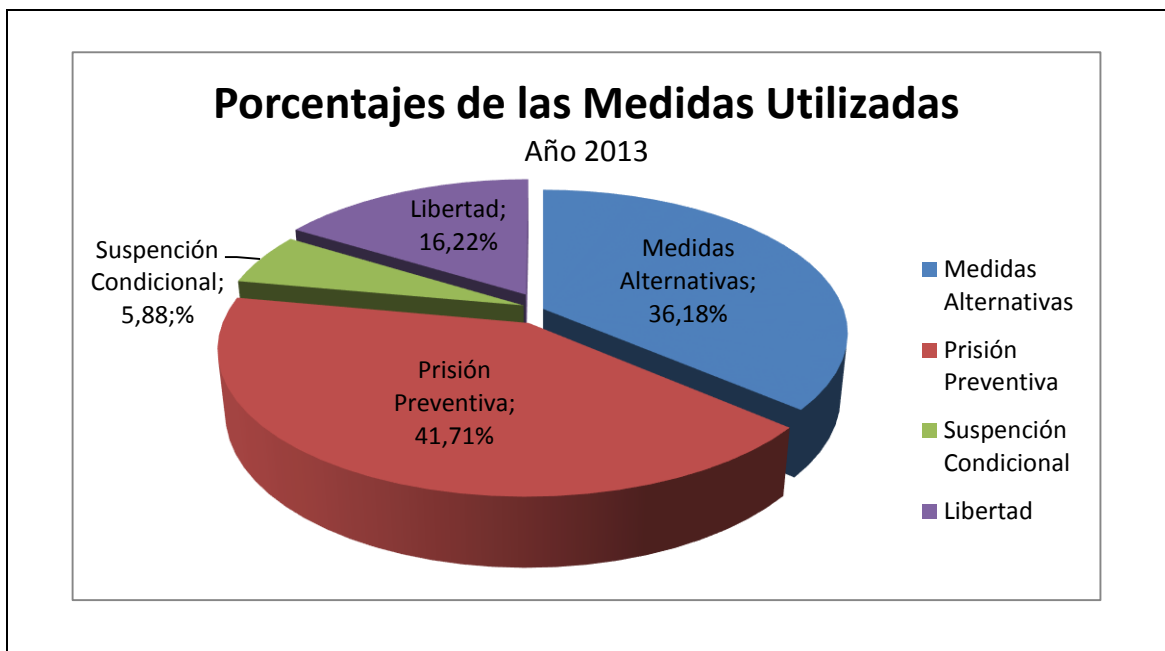
Por último manifestaremos que la mencionada Unidad de Medidas Alternativas, se encuentra conformada por abogados, psicólogos y personal administrativo, los cuales se encargarán de realizar las labores establecidas dentro de la misma, estas son, proceder con los respectivos seguimientos y evaluaciones de los casos de flagrancia en los que la sanción o pena no sea superior a los 5 años de prisión, así como también a aquellos casos en los que los Jueces o Tribunales oficien a dicha Unidad. Gracias a éstos se obtuvieron las siguientes estadísticas que detallaré a continuación.



**Gráfico 1: Casos Obtenidos en el Año 2013**

**Fuente: Unidad Piloto de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva**

Como se puede observar claramente en el gráfico, existe un total de 561 procesos que conoció la Unidad de Medidas Alternativas, datos establecidos desde enero a diciembre del año 2013. Del total de los casos conocidos, en 234 de ellos fueron dictados la medida cautelar de prisión preventiva, mientras que en 203 fueron dictadas medidas alternativas a la prisión preventiva, en 33 casos se aceptó la suspensión condicional del proceso y se ordenó la libertad a 91. Claro está que la prisión preventiva supera en número a las medidas alternativas a la misma, llegando a un número alarmante en el que la medida de “ultima ratio” es la principal medida ordenada por los jueces.



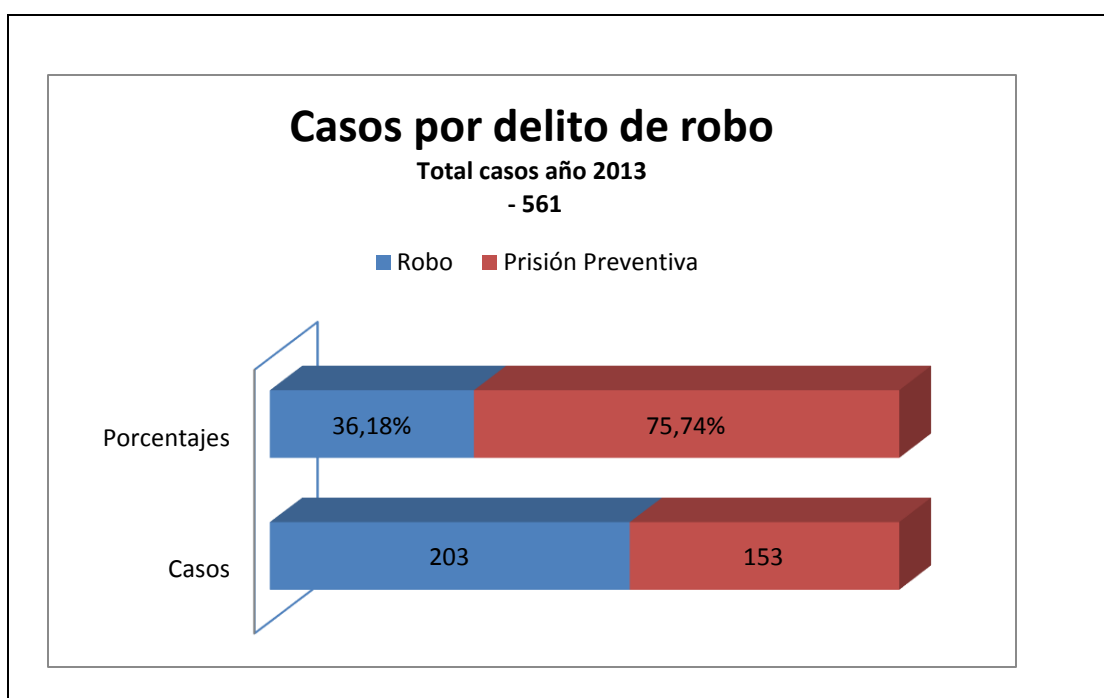
**Gráfico 2: Porcentajes de las Medidas Utilizadas año 2013**

**Fuente: Unidad Piloto de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva**

De la misma manera se establece en el gráfico anterior la magnitud en la que la prisión preventiva es utilizada. Demostrando para ello porcentualmente como de los 561 casos obtenidos, la medida de prisión preventiva alcanza el 41,71%. Por su parte las medidas alternativas a la prisión preventiva alcanzan un 36,18% de los casos analizados. Le siguen los casos que fueron ordenados con la libertad de los procesados con un 16,22% y para finalizar con un 5,88% de casos en los cuales se aceptó la suspensión condicional del proceso. Es fuertemente sorprendente que casi en el 50% de los casos obtenidos haya

sido ordenada la medida cautelar de prisión preventiva, la cual como se mencionó varias veces debe ser ordenada de manera extrema.

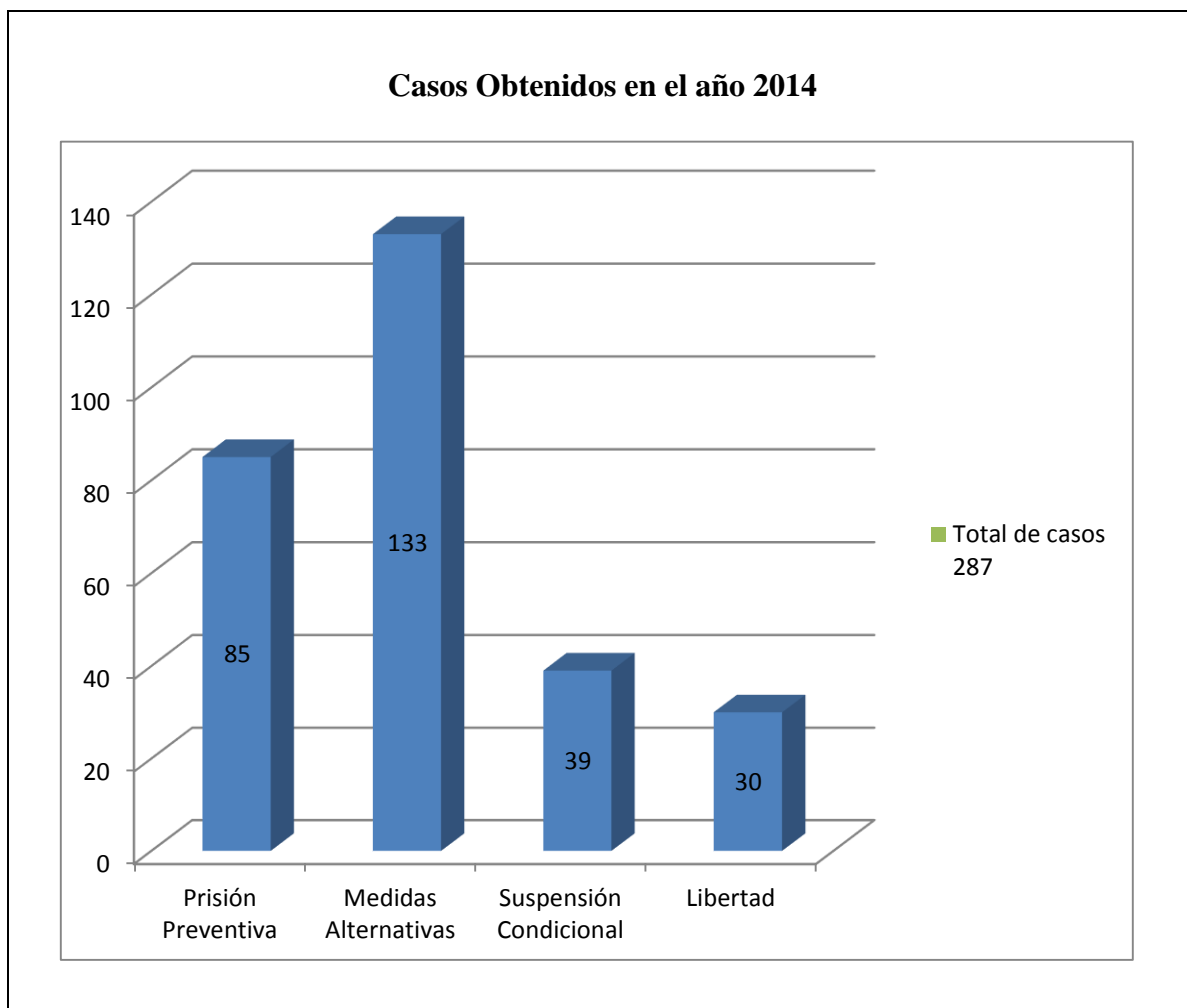
Siguiendo la presente línea de estudio resulta menester resaltar que de los 203 casos, en los cuales se ordenan medidas alternativas a la prisión preventiva, los mismos que representan un 36,18%, en base a los 561 casos obtenidos en el año 2013 por dicha Unidad, las más utilizadas son, la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designe, y la prohibición de ausentarse del país. De igual manera resulta de significativa importancia establecer que el delito que más existió en el año 2013 fue el de robo, y es en el cual con mayor magnitud se ordena la prisión preventiva, como se demuestra en el siguiente gráfico.



**Gráfico 3: Casos por delito de Robo año 2013**

**Fuente: Unidad Piloto de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva**

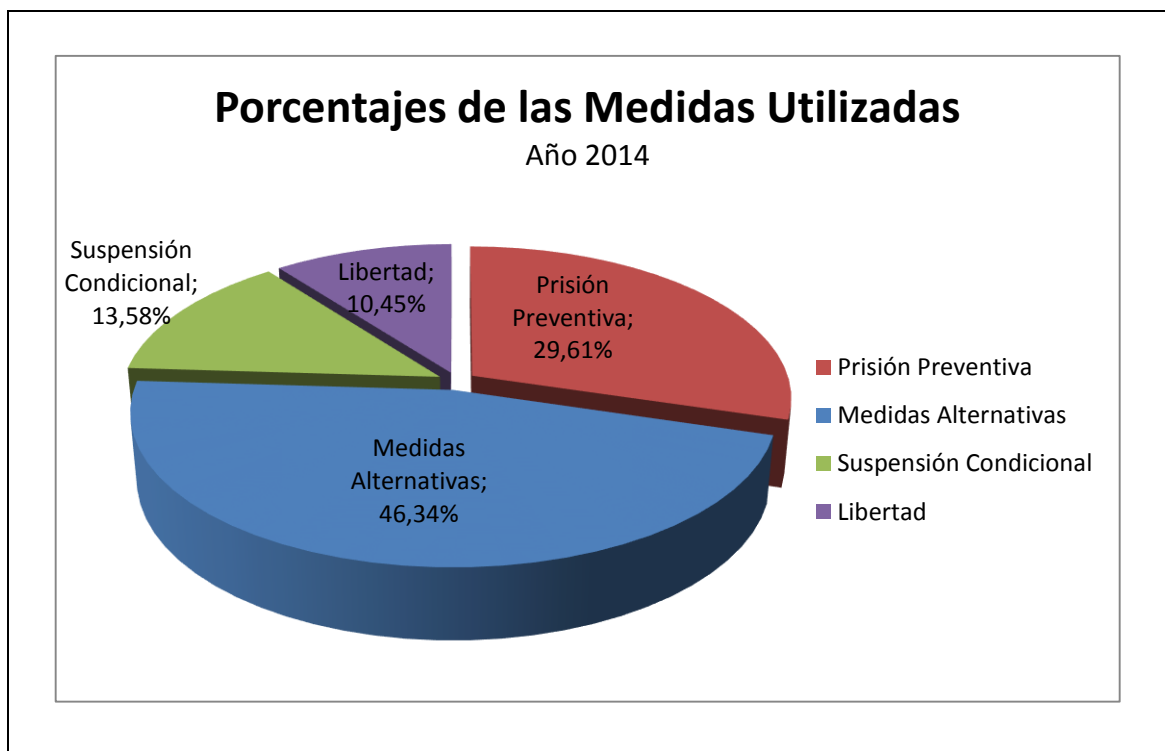
De este grafico queda demostrado que de los 203 casos existentes de robo, 153 de ellos fueron ordenados con prisión preventiva, alcanzando así un 75,74% de casos ordenados con prisión preventiva dentro del total de procesos por el delito de robo para el año 2013. A continuación, analizaremos estadísticas para el periodo comprendido entre enero y junio de 2014.



**Gráfico 4: Casos obtenidos en el año 2014**  
 Fuente: Unidad Piloto de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva

Con respecto al período enero-junio del año 2014, de igual manera podemos apreciar cómo fueron utilizadas las medidas cautelares, existiendo un cambio significativo en las mismas, ya que como se observa del total de 287 casos computados, 85 de ellos fueron ordenados con prisión preventiva, mientras que los casos ordenados con medidas alternativas a la prisión preventiva superan ahora en número, teniendo un total de 133 casos. Es así como resulta evidente el significativo incremento en el uso de estas medidas durante el 2014. Finalmente, podemos observar que a 39 de los 287 casos se aceptó la suspensión condicional del proceso, dejando así a los 30 casos restantes con orden de libertad. De esta manera, es menester destacar el significativo avance que ha existido en el uso de las medidas alternativas a la prisión preventiva.





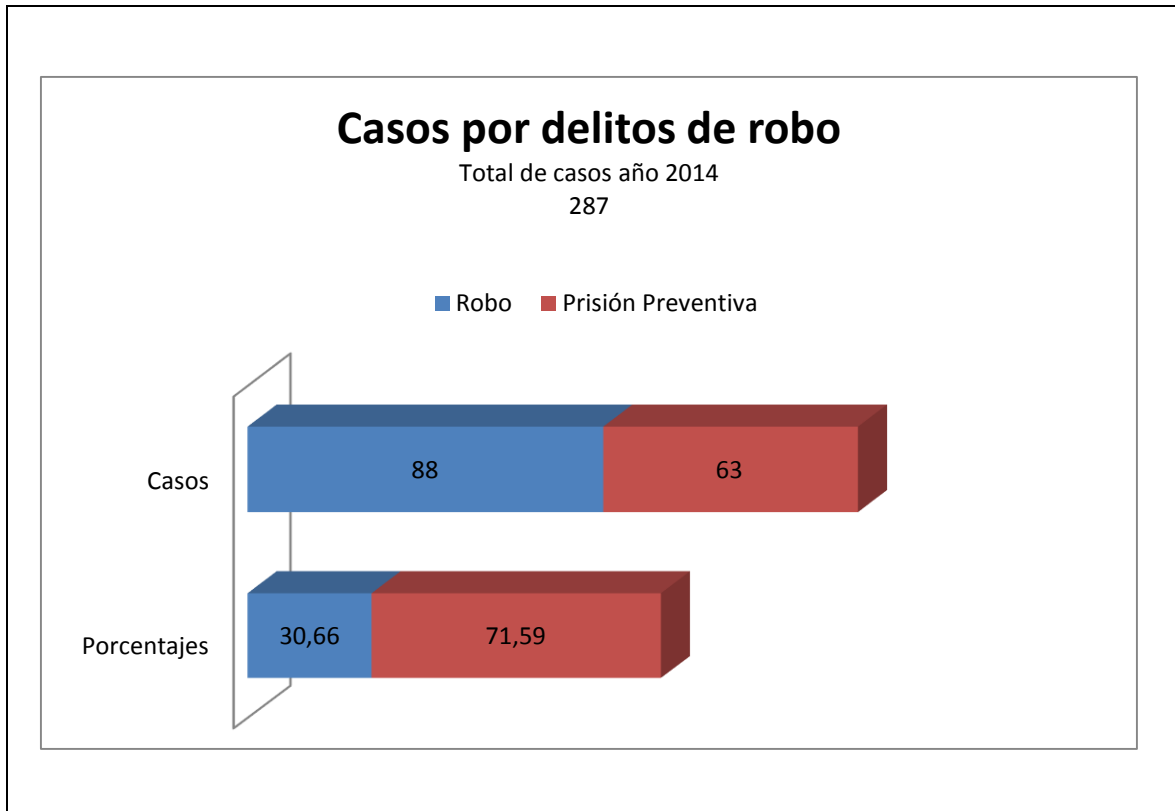
**Gráfico 5: Porcentaje de las Medidas Utilizadas año 2014**

**Fuente: Unidad Piloto de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva**

Po su parte, el incremento en el uso de las medidas alternativas a la prisión preventiva queda demostrado porcentualmente, tal como lo indica el gráfico ilustrativo precedente, de la siguiente manera: Las medidas alternativas a la prisión preventiva ocupan un 46,34% del total de casos obtenidos; la medida de prisión preventiva posee un 29,61% del total de casos analizados, dejando con el 13,58% a casos a los cuales se les aceptó una suspensión condicional del proceso y con el 10,45% restante a los casos en los cuales se ordenó la libertad. De esta manera, queda demostrado una vez más el notorio incremento del uso de las medidas alternativas a la prisión preventiva respecto de la medida cautelar personal de prisión preventiva.

Finalmente, es importante indicar que al igual que en el año 2013, las medidas alternativas a la prisión preventiva de mayor uso durante el periodo de tiempo analizado son las siguientes: La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designe y la prohibición de ausentarse del país. Consecuentemente, es indudable la tendencia a recurrir a determinadas medidas

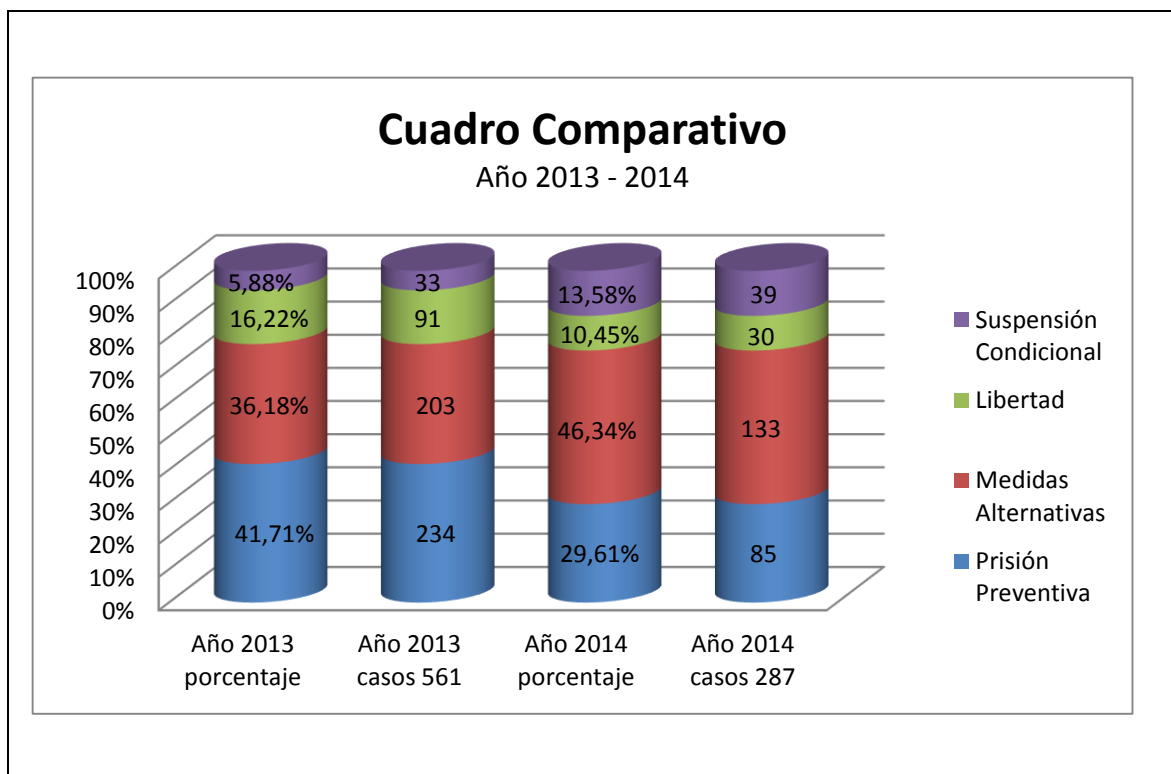
alternativas, resaltando la existencia de otras medidas que el nuevo código contempla y que de ser usadas efectivamente pueden disminuir considerablemente el uso de la medida cautelar personal de prisión preventiva.



**Gráfico 6: Casos por delito de Robo año 2014**

**Fuente: Unidad Piloto de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva**

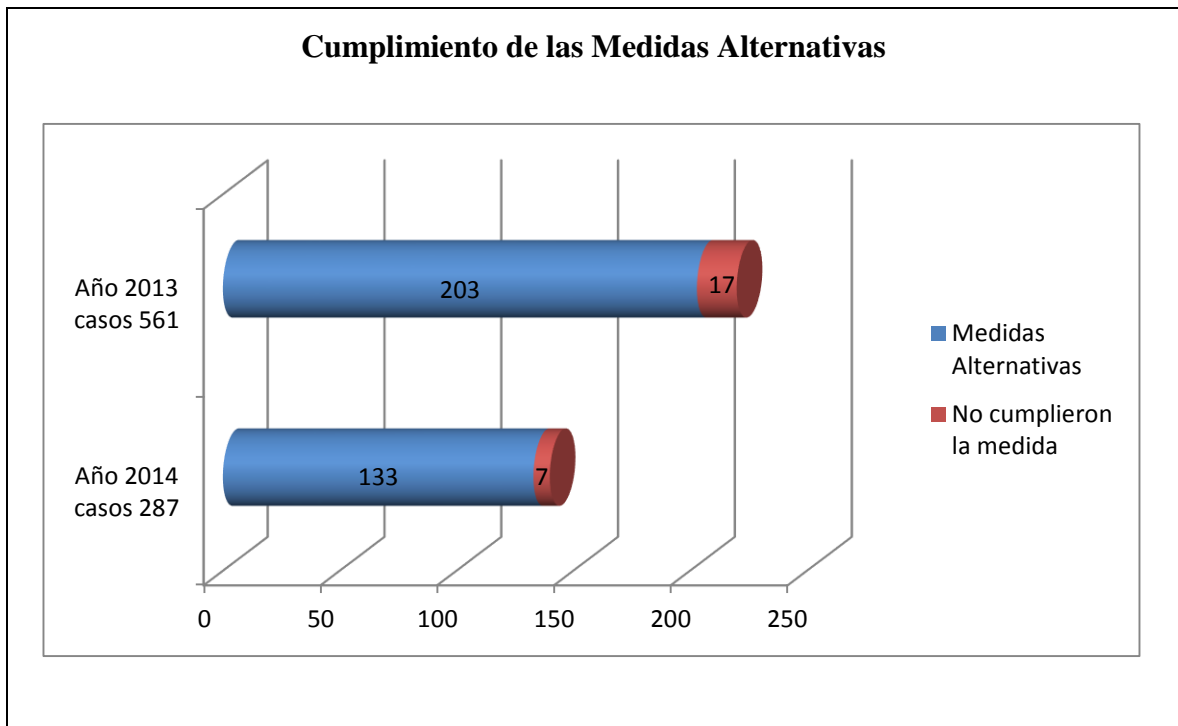
De igual manera, en el presente gráfico, se quiere demostrar que en el año 2014, del período enero-junio, el delito que con mayor frecuencia se presenta es el de robo, ya que tomando en cuenta los casos computados en el presente año, los cuales ascienden a 287, 88 de ellos se refieren al delito mencionado, representando así un 30,66% del total de dichos casos. De igual manera dentro del delito puesto en conocimiento anteriormente se dice que es en el que con mayor reiteración se dicta la medida cautelar de prisión preventiva, ya que dentro de los 88 casos que se han conocido por robo, en 63 de ellos se ordenó la prisión preventiva, esto quiere decir que en el 71,59% de los casos que se han conocido por el delito de robo se ordenó dicha medida cautelar de carácter personal.



**Gráfico 7: Cuadro Comparativo año 2013-2014**  
**Fuente: Unidad Piloto de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva**

Es necesario realizar un análisis comparativo de los datos obtenidos en el año 2013 y 2014 respecto a la aplicación de las medidas cautelares. Los datos del año 2013 comprenden un periodo de 12 meses, mientras que los del 2014 incluyen los seis primeros meses. De esta manera, el gráfico antecedente demuestra que para el año 2013 existieron 561 casos conocidos por la Unidad de Medidas Alternativas, y en el año 2014 existen hasta el momento 287 casos conocidos. El cuadro comparativo nos ayuda a comprender de mejor manera que en el año 2013 en 234 casos, los cuales representan el 41,71% de los casos totales se ordenó la prisión preventiva, por otro lado en 203 casos, que representan el 36,18% de los casos totales se ordenaron Medidas Alternativas; mientras que en el año 2014 solamente 85 casos, que representan el 29,61% de los totales se ordenó prisión preventiva, y en 133 casos, que representan el 46,34% de los casos totales se ordenaron medidas alternativas.

La aludida comparación nos ayuda a comprender que para el año 2014 existe una mayor aceptación por parte de los jueces para dictar medidas alternativas a la prisión preventiva, mientras que en el año 2013 existía una falta de aplicación de las mismas. Gracias a la creación de dicha Unidad de Medidas Alternativas y a la puesta en práctica de las medidas alternativas a la prisión preventiva en el año 2014 ha existido un avance respecto del tema que nos encontramos analizando, cumpliendo con lo que se establece en la Constitución de la República, ya que como regla general se establecen medidas alternativas para los procesos, mientras que como medida extrema se dicta la prisión preventiva.



**Gráfico 8: Cumplimiento de las Medidas Alternativas**  
Fuente: Unidad Piloto de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva

Para finalizar, el gráfico precedente señala claramente el cumplimiento que se obtiene por parte de los procesados en contra de los cuales se ordena las Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva; demostrando visiblemente que una vez dictadas dichas medidas sí se respetan las finalidades que el proceso penal pretende cumplir, estas son, la comparecencia del procesado a juicio y el cumplimiento de la pena impuesta en el caso de existir culpabilidad. Satisfactoriamente tanto en el año 2013 como en el año 2014

dichas medidas alternativas que han sido dictadas en vez de la prisión preventiva han ayudado para no privar de la libertad a los procesados, y sin embargo de esto, los objetivos que la misma trae consigo no fueron transgredidos.

Es importantísimo mencionar las cifras tanto del año 2013 como del 2014 que hacen relación al tema; es por ello que diremos que en el año 2013 de 561 casos, en 203 de ellos se dictaron medidas alternativas a la prisión preventiva, de los cuales solamente 17 de ellos no cumplieron con la medida alternativa impuesta contra los mismos, es decir únicamente el 8,37% de los casos, por ende el 91,63% de los procesados aceptaron las medidas establecidas y por ello de igual manera comparecieron dentro del proceso, es así como sí se efectuaron los objetivos del mismo. De igual manera en el año 2014 en el período enero-junio existieron 287 casos conocidos por la Unidad de Medidas Alternativas, de los cuales en 133 casos fueron ordenadas diferentes medidas alternativas, y únicamente 7 de los procesados no cumplieron con lo impuesto; es decir solamente el 5,26% no aceptó las medidas establecidas y el 94,74% si cumplió con aquellas.

### **3.4 Conclusiones**

Una vez concluido con el capítulo desarrollado en líneas anteriores podemos manifestar que es de gran ayuda el analizar las diferentes medidas cautelares que se encuentran establecidas y desarrolladas dentro de nuestro sistema procesal penal, acogidas por el nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP). Es así como podemos establecer que la medida cautelar de aprehensión es aquella en la que se privará de la libertad a una persona, pudiendo para ello ser efectuada por cualquier persona o por la Policía Nacional sin necesidad de una orden judicial previa, siempre y cuando se trate de un delito de acción pública, y que el sujeto que cometió el mismo sea sorprendido en delito flagrante por la Policía Nacional o por aquel sujeto que presencio dicho acto delictivo y pretenda realizar dicha aprehensión.

Cabe indicar que una vez que el sujeto sorprendido en delito flagrante sea aprehendido, éste debe ser entregado a la Policía Nacional de inmediato, siempre y cuando sea aprehendido por un sujeto que no pertenezca a dicha institución, caso contrario si fue aprehendido por un miembro de la Policía deberá éste poner a órdenes del juez competente para el caso. Es importante mencionar también que una vez que el sujeto aprehendido es puesto en conocimiento ante el juez competente, éste debe analizar la situación de dicho sujeto aprehendido dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión dentro de en una audiencia oral para calificar la legalidad de la misma, y de ser el caso correcta se proseguirá con el respectivo proceso penal en contra del sujeto aprehendido. Por otro lado se analizó también la medida cautelar de la caución, la misma que hace alusión a aquella medida en la cual se determina un monto que el sujeto procesado deberá entregar para que así se suspendan los efectos de la prisión preventiva y pueda recobrar su libertad personal. Teniendo en cuenta para ello que dicho sujeto procesado deberá seguir a órdenes del juez si éste lo requiere, dando así cumplimiento con los objetivos perseguidos por la medida cautelar de prisión preventiva y por ende del proceso penal. Ya que cuando se rinde caución el objetivo de la misma es que el procesado comparezca al juicio en el cual se encuentra y a más de esto si el sujeto que rindió dicha caución es condenado a una pena, cumpla con la misma. Es menester mencionar que dicha caución puede ser constituida en dinero, póliza, fianza, prenda hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera.

De igual manera se dice que la caución no puede ser admitida en algunos delitos, como los son aquellos en los que las víctimas son niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, delitos con pena máxima privativa de libertad superior a cinco años, entre otros. Se dice que dicha solicitud de caución se resuelve en audiencia oral, y que según cual sea la modalidad de la misma se deberá tomar en consideración dentro de la misma, para que pueda surtir los efectos respectivos, como por ejemplo si se tratase de una caución prendaria o hipotecaria deberá ser inscrita en los respectivos registros correspondientes. Se habla también de la ejecución de dicha caución, en la cual se manifiesta que ésta será ejecutada cuando por ejemplo el procesado no comparezca a

la audiencia de juicio, por lo tanto una vez ejecutada se continúa con la sustanciación del proceso y el monto entregado no será devuelto si el sujeto es absuelto posteriormente.

Por último se hizo referencia a algunas estadísticas respecto a la aplicación de la prisión preventiva y de otras medidas, analizando para el caso los datos obtenidos como se mencionó anteriormente de la Unidad de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva. Para ello se dijo que dicha Unidad se creó con el objetivo de dar el respectivo cuidado y protección a los derechos humanos, y por ende dicho organismo sea el encargado de velar por ellos. Es así como observamos que en el año 2013 existieron 561 casos, de los cuales 234 tuvieron prisión preventiva, es decir el 41,71%; mientras que 203 casos tuvieron medidas alternativas, es decir el 36,18; quedando demostrado que en dicho año se hacía uso de manera más pronunciada de la prisión preventiva que de las alternativas a la misma.

Por otro lado en el año 2014 en el período enero-junio existieron 287 casos, de los cuales en 85 de ellos se ordenó la prisión preventiva, representando a un 29,61% de los casos; mientras que en 133 casos se ordenaron medidas alternativas a la prisión preventiva, representando éstas un 46,34% del total de los casos. En el año en curso se ve con claridad que ha existido un avance en cuanto a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. Es importante decir también que las medidas alternativas a la prisión preventiva que más se ordenaron tanto en el año 2013 como en el presente año fueron, la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designe, y la prohibición de ausentarse del país.

Para concluir se incluyó un gráfico ilustrativo en el que se demuestra el cumplimiento por parte de los procesados de las medidas alternativas dictadas en su contra. Es así que en el año 2013 de los 203 casos en los que se ordenó medidas alternativas, únicamente en 17 de los casos no se dio cumplimiento con dichas medidas, mientras que el 91,63% cumplió con las mismas, y por ende comparecieron al proceso en su contra; de igual manera en el año 2014 de los 133 casos con medidas alternativas, solamente 7 de ellos no fueron cumplidos, por lo que 94,74% de los casos por el contrario si dieron

cumplimiento y respetaron las medidas alternativas impuestas. Es decir que tanto en el año 2013 como en el 2014 casi en su totalidad se dio cumplimiento con las medidas alternativas dictadas, y por ello si se pudo desarrollar correctamente el proceso penal que existía en contra de los mismos.

Queda así demostrado que sí se pueden dictar medidas alternativas a la prisión preventiva y que éstas sí dan cumplimiento a las finalidades del proceso penal, teniendo una aceptación y un acatamiento casi total por parte de los procesados. De igual manera por parte de los jueces que ordenan dichas medida ya no se establece como regla general el dictar la medida de prisión preventiva, sino se la está dejando como medida de última ratio, es decir para casos extremos, y más bien se están ordenando medidas alternativas como la solución para que los procesados comparezcan a juicio a más de cumplir con la pena que se les imponga en su contra de ser el caso.



## CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES

Una vez realizado el análisis correspondiente de todos los temas relacionados con el desarrollo del presente trabajo de grado, es indispensable el establecer diferentes conclusiones respecto del tema. Es por ello que podemos manifestar que a hablar sobre el derecho procesal penal es imprescindible declarar que gracias a éste derecho se pueden alcanzar los objetivos planeados dentro de un Estado de Derechos y Justicia como lo es el nuestro, ya que al aplicarlo correctamente, los respectivos Derechos y principios establecidos en las diferentes normas legales no serán vulnerados y por ende estarán en la obligación de ser practicados. Dicho derecho se encuentra relacionado con el poder poner en práctica lo que se encuentra establecido únicamente en la teoría penal, por ello se pasa de casos hipotéticos a casos de real cumplimiento, aplicando en sí las sanciones que la teoría penal impone en caso de no respetar lo determinado por las leyes penales.

El derecho procesal penal es el encargado de dar las pautas adecuadas para permitir el desarrollo del trámite correspondiente a los procesos que se encuentran relacionados con los diferentes delitos cometidos dentro de nuestra comunidad, es por ello que se establecen dentro del mismo los principios y deberes correspondiente, consecuentemente dicho derecho obtiene por sí mismo diferentes caracteres, lo cual lo dota de un especial tratamiento y de una necesaria comprensión profunda para poderlo desarrollar adecuadamente. De igual manera como es lógico suponer, al ser una rama perteneciente al derecho en general es indiscutible la relación que posee con alguna de ellas, ya que su proceder en algunos casos se basará en algunas normas pertenecientes a otras ramas derecho en general.

Dicho derecho busca que cuando existe un comportamiento, acto o hecho que vulnere lo establecido dentro de las normas penales, y por lo tanto se encuentra tipificado como delito, sea éste el encargado de comprobar que dichos acontecimientos realizados con voluntad o no, se encuentren dentro de lo que se considera punible. De ser el caso y de encontrarse dichos actos u omisiones dentro de lo tipificado como delito, dicho derecho

es el encargado de investigar, a través de los distintos órganos encargados de ello, a los culpables del mismo, para su posterior juzgamiento por el caso, teniendo en cuenta que existen diferentes formas de actuar dentro de un delito, ya sea como autor, cómplice, encubridor, entre otras, por ello dicho derecho permite tal individualización y su respectiva declaración de culpabilidad o no.

Es así como el mencionado derecho para poder establecer un proceso en contra de aquella persona que se le acusa de cometer un acto delictivo que se encuentra tipificado en las distintas normas penales busca brindar el respectivo aseguramiento de que dicha persona acuda al proceso por el que se lo juzga, es por ello que se abre camino a las denominadas medidas cautelares, las mismas que se encargarán de que dicho sujeto procesado comparezca al juicio y de ser el caso cumpla con la pena impuesta en su contra. Podemos decir que existen medidas cautelares de carácter personal, como los son las “medidas alternativas a la prisión preventiva”, y medidas cautelares de carácter real.

Podemos manifestar que dichas medidas cautelares son de suma importancia dentro del ámbito procesal penal, ya que éstas son las encargadas de hacer cumplir las finalidades que el derecho procesal penal se plantea, actuando siempre dentro de lo que las demás normas permiten. Es así como se pretende que con dichas medidas cautelares jamás se vulneren derecho o principios que las normas legales posean, garantizando así un proceso justo contra el individuo al que se le acusa de un delito. Es menester hacer mención al derecho de libertad que poseen las personas desde su nacimiento, así como al principio de inocencia que también poseen todos los individuos, ya que es inadmisibles que éstas dos concepciones que se lograron a través del tiempo, gracias a las diferentes luchas que existieron en períodos antiguos, sean vulneradas por la errónea interpretación de “justicia” que envuelve a nuestra sociedad.

De igual manera podemos establecer que dichas medidas son aquellas disposiciones ordenadas por los jueces pertinentes en contra del individuo que se encuentra inmerso en un proceso penal, disposiciones que son formuladas por petición de los respectivos fiscales encargados de cada caso, entendiendo por parte de los mismos que aquellas

medidas cautelares ordenadas servirán para que el procesado comparezca a juicio y de ser declarado como culpable se asegure que cumpla con las indemnizaciones respectivas; pudiéndose de esta manera desarrollar correctamente el proceso penal. Así mismo determinamos que existen medidas cautelares personales, que son aquellas que sirven de ayuda para asegurar la comparecencia del individuo en el proceso y por ende dar cumplimiento al principio de inmediación correspondiente; y por otro lado las medidas cautelares de carácter real son aquellas que ayudarán para dar cumplimiento con las respectivas indemnizaciones que resultaren del proceso.

Al adentrarnos dentro del tema de las medidas cautelares es indispensable hacer mención a la medida cautelar de carácter personal de la prisión preventiva, medida que hoy en día es sumamente discutida debido a la injerencia que ésta posee en contra del procesado penalmente, ya que de cierta manera afecta la libertad personal del individuo que sufre en su contra el dictamen de la misma, así como en la mayoría de los casos sin existir un juicio previamente estructurado y analizado se la dicta, atentando así el principio de inocencia. Por ende dicha medida debería ser utilizada en casos en los que sea extremadamente necesaria y no puedan ser dictadas las alternativas a la misma; cumpliendo lo establecido en la Constitución de la República, al hablar sobre “medida extrema”, ordenada de manera excepcional, así como de “última ratio”.

Es por esto que debemos establecer la correcta necesidad que existe de ordenar las diferentes medidas alternativas a la prisión preventiva, ya que éstas cumplirán de igual manera que la medida de prisión preventiva con las finalidades del proceso penal, sin dejar de lado el respeto correspondiente por aquellos principios y derechos que se llegaren a vulnerar con aquella prisión preventiva. Dichas medidas alternativas son de suma importancia dentro del ámbito procesal penal, siendo casi una obligación de los encargados de administrar la justicia de aplicarlas correctamente, ya que nuestro sistema posee los elementos necesarios para ello, dando así cumplimiento con lo que se pretende obtener dentro de los procesos pero paralelamente acatando las normas legales, y sobretodo juzgando de manera correcta a un individuo que posee derechos a su favor.

De igual manera concluimos en la idea de que es inaudito pensar que tanto jueces como fiscales dentro de nuestra realidad imponen una significativa importancia a dicha medida de prisión preventiva, simplemente por el mero hecho de que tanto en la comunidad general como en los encargados de administrar justicia no existe el suficiente conocimiento de que existen medidas alternativas a las misma para que gracias a éstas exista también la denominada “aplicación de justicia” que la sociedad reclama a los encargados de ella; por ende por la exaltación social al “señalar” como culpable a quien únicamente se encuentra inmerso dentro de un proceso, sin tener las pruebas suficientes para demostrar la veracidad de los hechos, exclaman por que se dicte dicha prisión preventiva, por lo tanto en la mayoría de los casos sin motivaciones o incumpliendo con los requisitos necesario para su dictamen, tanto fiscales, como jueces hacen alusión a aquella medida y la ordenan.

Es así como podemos decir que es necesario que se establezca un llamado de conciencia dentro de la sociedad ecuatoriana, así como en los encargados de administrar la justicia de la misma, ya que no se dan cuenta que una vez dictada la medida de prisión preventiva aquella persona que sufre en su contra la misma, de ser el caso declarado como inocente, obtuvo un trato inhumano dentro de los establecimientos penitenciarios, sufriendo así daños irreversibles que nadie ni nada resarcirán. Por ello han existido legisladores ecuatorianos que quieren cambiar este aspecto y por aquello han elaborado reformas respecto a dicho tema, para dar así un mejor trato a aquellos que se encuentren inmersos dentro de un proceso penal, sin dejar de lado la correcta aplicación de justicia y el afán por querer hacer que se cumplan con los proceso iniciados, los mismos que posteriormente después de un juicio correctamente elaborado y sustentado se pueda determinar la verdad de los hechos investigados, concluyendo con los mismos de manera correcta y dictando sentencias condenatorias o absolutorias

También es menester decir que dentro del nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) existen regulaciones respecto de las medidas cautelares existentes en nuestro sistema penal, por ello hablaremos sobre la aprehensión, medida que priva de libertad a un individuo que se lo encuentre cometiendo un delito flagrante, la misma que puede ser

puesto en práctica por cualquier individuo que haya presenciado el hecho o por un miembro de la Policía Nacional, poniendo a ordenes posteriormente del juez competente, para que éste dentro de las 24 horas siguientes al hecho dictamine si es correcta o no la aprehensión, y de ser el caso iniciar el respectivo proceso penal. De igual manera hablamos de la medida cautelar de caución, la misma que si se la aplica correctamente servirá de gran ayuda para cumplir con los fines del proceso. Dicha medida debe ser conocida ya que evitará el encontrarse privado de la libertad, pero sin embargo el procesado se encontrará a disposición del juez, y por ende estará en relación con el proceso, para acatar lo que se establezca dentro del mismo, ya que se entregó una cantidad de dinero representativa para el caso.

Como punto final es de suma jerarquía extendernos en el análisis realizado de los diferentes datos obtenidos por la Unidad de Evaluación, Supervisión y Seguimiento de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva, las misma que se encargada de velar por los derechos humanos de los procesados. Es menester establecer que dentro de dicha Unidad se obtuvieron 561 casos dentro del año 2013, de los cuales el 41,71% fueron ordenados con prisión preventiva, dejando al 36,18% con alternativas a la misma; por otro lado en el año 2014 se obtuvieron 287 caso, de los cuales el 29,61/% fueron ordenados con prisión preventiva y el 46,34% con alternativas a dicha medida. Gracias a los mencionados datos se observa claramente que en el año 2013 existió un uso excesivo de la prisión preventiva, superando en cantidad a las alternativas, sin dar cumplimiento con lo establecido en nuestra Ley de leyes, en la que se plasma la idea de medida de “excepción” y de uso “extremo”. Es inaudito pensar que el 41% de los casos hayan sido de carácter extremo como para dictar dicha medida.

Por otro lado gracias a la incorporación de dicha Unidad y al avance con respecto al tema de las medidas alternativas a la prisión preventiva para el año en 2014 ha existido un cambio significativo, observando claramente que los casos dictados con medidas alternativas a la prisión preventiva son sumamente superiores a los que son ordenados con prisión preventiva. Es de grato reconocimiento el establecer dichos datos, ya que estamos dejando de lado el únicamente aplicar la prisión preventiva para dar paso a sus

alternativas, existiendo un correcto progreso en la administración de justicia penal. Las medidas alternativas ordenadas tanto en el año 2013 como en el año 2014 han sido en su gran mayoría, la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designe, y la prohibición de ausentarse del país.

De igual manera se establece que al dictar las medidas alternativas a la prisión preventiva existe el mismo resultado que con la prisión preventiva, ya que tanto en el año 2013, como en el año 2014, el 91,63% y el 94,74% respectivamente cumplió con las medidas impuestas en su contra, dejando establecido claramente que dichas medidas alternativas si cumplen con las finalidades que el proceso penal pretende hacer cumplir, esto es la comparecencia del procesado al juicio y el cumplimiento de las penas establecidas en su contra, de ser el caso.

## BIBLIOGRAFÍA

- Araiza Borboa, Felix. Derecho Procesal Penal. Documento. Mexico, 14 de Diciembre de 2002.
- Asamblea Constituyente. Constitución del Ecuador. Montecristi , 20 de Octubre de 2008.
- Asamblea General de las Naciones Unidas . «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.» 25 de Marzo de 1976.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. «Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad.» Reglas de Tokio. 14 de Diciembre de 1990.
- Asamblea Nacional . «Código Orgánico Integral Penal .» Quito , 28 de Enero de 2014.
- Bailón Valdovinos, Rosalío. Derecho Procesal Penal. Mexico : Limusa Noriega Editores, 2003.
- Baumann, Jürgen. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires : Editorial Depalma, 1986.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario Jurídico Cabanellas. Ed. Editorial Heliasta. Argentina, 1998.
- Carranza Lucero, Dr. Elías. «Asociación de Ciencias Penales Costa Rica.» Vers. Revista No. 16. Agosto de 1997. <http://www.cienciaspenales.org/>. 29 de Mayo de 2014 <<http://www.cienciaspenales.org/carran16.html>>.
- Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal Tomo I. Buenos Aires : Rubinzal - Culzoni Editores, s.f.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. Código de Procedimiento Penal. Quito : Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones , 2010.

El Mercurio. «Vigilan medidas alternativas para la prisión preventiva.» El Mercurio 15 de febrero de 2013.

Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1984.

Fernandez Madrazo, Alberto. Derecho Penal: Teoría del Delito. Mexico: Universidad Autonoma Nacional de Mexico, 1997.

Feuerbach, Anselm. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires : Editorial Hammurabi, 1989.

Foglia, Sebastián. <http://www.derechopenalonline.com/>. 1 de Junio de 2012. 29 de Mayo de 2014 <<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,778,0,0,1,0>>.

—. <http://www.derechopenalonline.com/>. 1 de Junio de 2012. 9 de Junio de 2014 <<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,778,0,0,1,0>>.

Fondo de Justicia y Sociedad: Fundación ESQUEL USAID. La Evolución del Sistema Procesal Penal en el Ecuador. Quito: Impresión Hojas y Signos, 2008.

—. La Evolución del Sistema Procesal Penal en el Ecuador. Quito : Impresora Flores, 2008.

Franco Loor, Eduardo. «Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal.» 26 de Noviembre de 2010.

Revista Jurídica Online. 5 de Enero de 2014

<[http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2010/27/27\\_81a116.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2010/27/27_81a116.pdf)>.

Guerrero Vivanco, Walter. Derecho Procesal Penal. Vol. Tomo II. Quito: Colección Ensayistas de Hoy, s.f.

—. Los Sistemas Procesales Penales. Quito: Editorial Pudeleco, 2002.



- Hassemer, Winfried y Francisco Muñoz Conde. Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1989.
- Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal - Tomo I: Doctrinas Generales. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963.
- Maier, Julio. La Ordenanza Procesal Penal Alemana. Vol. II. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1982.
- Mayaudón, Julio Elías. X Jornadas de Derecho Procesal Penal: Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal. Caracas: Editorial Texto C.A., 2007.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ossorio. Buenos Aires: Editorial Eliasta, 2000.
- Pazmiño, Dr. Ernesto. El Comercio 23 de Abril de 2009: 2.
- Rabi González, Roberto. <http://www.sepiensa.net/>. 3 de Octubre de 2005. 28 de Mayo de 2014 <<http://www.sepiensa.net/edicion/index.php?option=content&task=view&id=587&Itemid=40>>.
- Romero Barberis, Dr. Nicolás. Manual de Procedimiento Penal. Quito: Universidad Central del Ecuador-Editorial Universitaria, 2006.
- Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Madrid: Editorial Civitas S.A., 1997.
- Silva, Arturo. Criminología y Conducta Antisocial. Mexico DF: Editorial Pax Mexico , 2003.
- Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, IV Edición. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009.

- Vásquez González, Magaly. Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas: Editorial Texto C.A., 2008.
- Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal Tomo I Conceptos Generales. Buenos Aires : Editores Rubinzal-Culzoni, s.f.
- Viteri Olivera, Dr. Manuel. Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano. Guayaquil: Soledad del Mar Productora y Editora S.A SODADMAR, 1991.
- Zavala Baquerizo, Jorge E. Exposición de motivos sobre las reformas al Código de Procedimiento Penal . Guayaquil: Colegio de Abogados del Guayas, 1984.
- Zavala Baquerizo, Jorge. El Debido Proceso. Guayaquil: Editorial Edina, 2004.
- Zavala Baquerizo, Jorge. El Proceso Penal Ecuatoriano. Vol. Tomo III. Quito: Edino Jurídico, s.f.
- Zavala Baquerizo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal - Tomo I. Vol. Tomo I. Guayaquil: Editorial EDINO, 2004.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2002.